UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL

Monografía Licenciatura en Trabajo Social

Cambios normativos en los derechos de NNA: Análisis sobre la Asociación ADASU respecto a la Ley N° 20141 de Corresponsabilidad en la Crianza en Uruguay

Autora: Lucía Vega

Tutora: Mag. Florencia Bentancor

Febrero, 2025
Montevideo, Uruguay

Agradecimientos

A mi familia, especialmente a mi padre por los valores que me transmitió, por el apoyo y su amor incondicional.

A mi hermana, mi melli, por ser sostén y contención en todo momento.

A mi compañero de vida, con el que crecí, gracias por tu amor y apoyo durante todos estos años. Gracias también por darme una segunda familia que supo estar y acompañar.

A mi abuela Tita, que aunque ya no está físicamente, sé que me acompaña en este día, agradezco tu dedicación y paciencia infinita.

A mis amigas de la infancia por estar siempre y acompañarme en cada etapa de mi vida.

A mis compañeras de la facultad, hoy amigas queridas, gracias por sus valiosos aportes, por los intercambios enriquecedores y por contribuir a mi formación profesional. Fue hermoso el camino recorrido juntas.

A mis compañeros, compañeras, amigos y amigas de los distintos trabajos en los que formé parte durante mi corto trayecto. Me siento afortunada de haber tenido la oportunidad de compartir y seguir compartiendo con personas tan comprometidas y dedicadas.

A mi tutora Florencia, gracias por confiar en mí, acompañarme y orientarme en este proceso de aprendizaje.

A todas las personas que formaron parte de este proceso, gracias infinitas.

Al Trabajo social que atravesó mi vida personal y profesional, gracias por darme las herramientas para comprender mi historia familiar y de vida.

Y, por supuesto, a la educación pública y a la Universidad de la República, que me brindaron la oportunidad de ser parte de la primera generación en mi familia que logra este anhelo.

Voy a luchar por tu libertad
y luego no te diré cómo vivirla,
no te diré que hacer con ella,
no te cobraré lo perdido en la batalla
ni te echaré en cara lo que pude haber dolido,
no sentiré que me debes nada,
no te pediré conducta, voto o devoción a cambio.
Lucharé por tu libertad
como alguien alguna vez
sin conocerme,
sin saber en qué época nacería
ni con cuáles cadenas iba a lidiar,
lucho por mí,
lucharé por la libertad
que no me incumbe
y por la que me incomoda,
no cometeré el pecado de hacer rimar liberación con conveniencia,
procuraré no marchitar nuestros orgullos
con la incoherencia de los ídolos.

Lucharé por las libertades
porque no quiero volar
en este recortecito
de cielo conseguido
sin saber
que hasta donde ven mis ojos
y más allá,
mi vuelo incita
el vuelo de alguien más.

Marianela Savedra.

ÍNDICE

Introducción/ fundamentación.....1-2

Objetivos de este trabajo..... 3

Estrategia metodológica.....4

Capítulo 1: Miradas sobre las Infancias.....5

1.1 El Devenir del Descubrimiento de la Infancia..... 5

1.2.Transición de la Situación Irregular a un Enfoque de Protección Integral……8

1.3.La Historia del Trabajo Social y su Intervención en la Atención a las Infancias……10

Capítulo 2: Modalidades de violencia que impactan directamente en las Infancias……...13

2.1. Sociedad patriarcal ……14

2.2. Adultocentrismo…….15

2.3. Falso Síndrome de Alienación Parental (SAP).....……17

2.4. Violencia Vicaria……18

Capítulo 3: Ley de Corresponsabilidad en la Crianza…..……...….19

3.1.Fundamentos de la Ley, un Estudio de su Origen…...……19

3.2. El impacto de Proyectos Similares a la Ley de Corresponsabilidad en la Crianza a Nivel Internacional……..……22

3.3. El proceso de Ley de Corresponsabilidad en la crianza, el caso de Uruguay……...25

Capítulo 4: ADASU y su Crítica a la Ley Nº 20141 en Relación a las Infancias…….30

4.1. Conociendo a ADASU: Presentación y Enfoque Crítico……..30

4.2. Género y Crianza: La Corresponsabilidad que aún Amenaza los Derechos de NNA...33

4.3. Entre Leyes y Realidades……...……38

Reflexiones finales……42

Referencias bibliográficas……45

Siglas

ADASU: Asociación de Asistentes Sociales del Uruguay
ASI: Abuso Sexual Infantil
CIDN: Convención Internacional de los Derechos del Niño
CDN: Código el niño
DDHH: Derechos Humanos
NNA: Niños, Niñas y Adolescentes
NN: Niños, niñas
ONU: Organización de las Naciones Unidas
SAP: Síndrome de Alienación Parental
SIPIAV: Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia contra la violencia
TS: Trabajo social
UNICEF: United Nations International Children's Emergency Fund (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia)
VBG: Violencia Basada en Género
VV: Violencia vicaria

Resumen

Este trabajo tiene como objetivo ofrecer una primera aproximación al análisis de la Ley Nº 20141 de Corresponsabilidad de la crianza en Uruguay (Uruguay, 2023, mayo 29), con un enfoque particular desde el posicionamiento de la Asociación de Asistentes Sociales del Uruguay (ADASU). La Asociación ha manifestado su oposición y preocupación por el proyecto de reforma, basándose en los principios éticos y normativos que orientan la profesión. En este contexto, se analizarán las posibles repercusiones de la ley en la vida de niños, niñas, adolescentes y sus familias, un ámbito central en el Trabajo Social, que pone especial énfasis en los derechos de esta población. Para llevarlo a cabo, se emplearán conceptos teóricos claves que contribuirán al marco teórico y que dará lugar al desarrollo del análisis.

Metodológicamente, el estudio adoptará un enfoque cualitativo y se sustentará en el análisis documental, recurriendo a diversas fuentes, tales como medios de prensa, artículos académicos nacionales e internacionales, declaraciones y/o conferencias de organizaciones vinculadas al tema, revistas científicas, entre otras.

Introducción

El presente trabajo monográfico se enmarca en la Licenciatura en Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Su objetivo principal es analizar la Ley Nº 20.141 de corresponsabilidad en la crianza en Uruguay (Uruguay, 2023, mayo 29), a partir de la declaración de la Asociación de Asistentes Sociales del Uruguay (ADASU), para comprender cómo está ley interactúa con el marco normativo vigente sobre niños, niñas y adolescentes.

Para alcanzar este objetivo, se plantea utilizar una metodología de corte cualitativo, a fin de realizar una recopilación de datos secundarios y análisis documental que contribuya a enriquecer la propuesta de trabajo.

La estructura del documento se divide en cuatro capítulos, el primer capítulo se denomina como “Miradas sobre las infancias", donde se detalla el devenir del descubrimiento de la misma y se explica cómo y en qué contexto surge dicha categoría. Luego se indaga acerca del pasaje de la Doctrina de la situación irregular a la Doctrina de protección integral para poder visibilizar como hoy día continúan habiendo concepciones y prácticas de la vieja Doctrina de la situación irregular. También se explora sobre el rol del Trabajo Social en la atención a las infancias, evidenciando este campo como un eje fundamental en la disciplina.

En el segundo capítulo, se introducen las modalidades de violencia que impactan directamente en la infancia. Allí se hace un breve recorrido sobre lo que es la sociedad patriarcal, para dar contexto a las múltiples formas de violencia que de manera sutil o de forma exacerbada afectan el desarrollo de NNA. Luego se da paso a la concepción teórica de cada una de ellas: adultocentrismo, falso Síndrome de alienación parental y violencia vicaria, a modo de aportar al marco teórico y posteriormente interactuar con estas categorías en el análisis.

En el tercer capítulo expone sobre la Ley de corresponsabilidad en la crianza, en primer lugar se hace un estudio sobre el origen de la misma, luego se introduce el impacto negativo que ha tenido la ley a nivel internacional y por último se estudia y analiza el caso de Uruguay.

En el cuarto y último capítulo, se presenta la Asociación de Asistentes Sociales del Uruguay (ADASU), donde se realiza una descripción de la misma y se expresa su posición respecto a la Ley del presente estudio. Posteriormente, se plantea el apartado de género y crianza con el fin de analizar cómo se han dado los cuidados históricamente así como también

evidenciar el lugar en el que se coloca a niños, niñas y adolescentes y las consecuencias que esto conlleva. Por último se analiza el marco normativo de las infancias y adolescencias con el fin de visibilizar cómo se contradice con la Ley Nº 20141 desde la perspectiva de ADASU.

Finalmente, en el apartado número seis, se expondrán las reflexiones finales y se representarán algunas interrogantes a abordar en futuras investigaciones.

Fundamentación

La elección de la temática del presente estudio, parte de un interés personal por profundizar en las desigualdades de género, entendiendo a éstas como un problema estructural que ha vulnerado históricamente los derechos de las mujeres, y que hoy día continúa afectando pese a los movimientos que han habido.

En mi trayectoria como estudiante, realice la práctica pre profesional en el Proyecto integral de Infancia y Adolescencia, el primer año en el Programa PROMESEC que se encuentra bajo la órbita de INISA, el cual trabaja con adolescentes en conflicto con la ley. El segundo año realice la práctica en el liceo público, de educación media básica N°51 "Alfredo Traversoni" ubicado en Nuevo París. Analizando tales experiencias, se puede decir que ambas instituciones trabajaron con las/os adolescentes y sus referentes adultos, promoviendo la extensión de redes con otros dispositivos y programas, a fin de contribuir al cumplimiento de la medida judicial, así como también a la adherencia al sistema educativo.

En relación al tema elegido para la presente monografía, si bien la práctica pre profesional, no se vincula directamente con el objeto de estudio, es posible relacionarla con las responsabilidades que madres y padres tienen hacia sus hijos e hijas. En las instituciones expuestas, se visualizó una mayor presencia de figuras femeninas, tanto de madres, abuelas y tías, acompañando los procesos de las y los jóvenes, dejando en evidencia que existe una distribución desigual de los cuidados respecto a la figura masculina, o paterna.

En esta línea, la Ley de corresponsabilidad en la crianza, aprobada el 03 de mayo del 2023 en Uruguay, puso en discusión còmo se han dado los cuidados de niños, niñas y adolescentes históricamente, ya que se entiende que entra en contradicción con la cotidianidad de las familias y lo que habitualmente suele suceder cuando madres y padres se separan.

Por otro lado, si bien es real que hay varones que asumen la tarea de cuidados de manera responsable y equitativa, no podría considerarse que sea la norma. Lo mencionado, es algo que pude observar tanto en la práctica pre profesional, como en mi experiencia laboral

como Técnica Social, en el área de Gestión de cupos[1] de Mides. A su vez, esta afirmación se da, ya que hay estudios que evidencian que son las mujeres las que asumen la responsabilidad de sus hijos e hijas en mayor medida.

Por lo expuesto anteriormente, consideré que podía ser de aporte estudiar sobre esta temática, específicamente desde el posicionamiento de la Asociación de Trabajo Social ya que esta normativa traerá modificaciones a la hora del trabajo con la población.

Por otra parte, si bien hay material como conferencias, debates y exposiciones que se desarrollaron previo a la aprobación de la ley, aún son escasos los trabajos monográficos, o estudios académicos en Uruguay.

Personalmente, estudiar las infancias es un área que me interesa e interpela, ya que como mencionaba anteriormente, al realizar el proyecto integral de infancia y adolescencia, se trabajó mucho acerca de los tratados que competen a los derechos de niños, niñas y adolescentes, y esta nueva Ley, implica una contradicciòn significativa en los principios de la Convenciòn Internacional de los derechos del niño (CIDN), vigente.

En síntesis, el presente trabajo buscó un nexo entre los aportes de la experiencia pre profesional con Niñas, niños y adolescentes (NNA), y por otro lado, retomar un tema de discusión, que dio muchas repercusiones tanto a nivel nacional, como internacional y que implica una afectación directa en la vida de los/as NNA que tienen a sus padres separados.

Objetivo general

Analizar el posicionamiento de la Asociación de Trabajo Social del Uruguay acerca de la Ley de corresponsabilidad en la crianza Nº 20141 a partir de las declaraciones públicas de ADASU.

Objetivos específicos

- Presentar cuales son las modificaciones que se introducen a partir de esta nueva Ley.
- Explorar las implicancias que ha tenido, desde el punto de vista de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Conocer los argumentos de ADASU en oposición a dicha ley.
- Contextualizar la Ley de corresponsabilidad en la crianza, en el marco de la historia de las infancias.

[1] El equipo de Gestor de cupos es el responsable de centralizar la demanda y disponibilidad de cupos de todo el sistema de atención, se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES). En este caso , el Programa de MNNA claramente tiene una mayor demanda de mujeres en situación de calle con NNA, en relación a varones.

Estrategia metodológica

Para llevar a cabo el siguiente trabajo, se utilizará una metodología de corte cualitativo, dicha metodología busca profundizar en las causas de los fenómenos sociales.

Para Taylor y Bogdan la metodología cualitativa, "se refiere en su más amplio sentido a la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable" (Taylor y Bogdan, 1987, p. 20). Este método va a permitir estudiar cual es el posicionamiento de la Asociación de Trabajo social del Uruguay acerca de la Ley de corresponsabilidad en la crianza, y se propondrá comprender los motivos del fenómeno y no reducirlo a la operacionalización de variables.

Se entiende que antes de comenzar una investigación se debe realizar un estudio del tema a partir de documentos de otros autores, en el caso que existan. Luego de realizado una búsqueda de antecedentes documentales sobre el tema a investigar es importante cuestionarse el propósito de la investigación, para que pueda aportar a la academia "posibilidad de contribuir a la expansión de la teoría (...), al enriquecimiento conceptual en el interior de la misma, o a la superación y/o creación de nuevos conceptos o teorías" (Vasilachis, 2006, p.74).

Las técnicas que se utilizarán dentro de dicha metodología serán, la revisión bibliográfica y el análisis documental. Respecto a ésta última, Valles plantea que tal técnica se define como el análisis exclusivo de fuentes secundarias, es decir, de aquellos documentos ajenos al objeto de investigación, con el fin de profundizar en la información relacionada con el tema de estudio. Se destacan diversas fuentes secundarias, que incluyen textos, recursos visuales, artículos de prensa (Valles, 1996). En este sentido, se analizarán, páginas web, conferencias y declaraciones de la Asociación de Asistentes sociales del Uruguay, así como también, debates que se desarrollaron de carácter ideológico, entre otros estudios y documentos.

A su vez, el análisis documental puede dividirse en dos etapas, en primer lugar buscará procesar y almacenar los datos de documentos para poder presentarlos en un estudio de manera clara, concisa y con un hilo conductor. Mientras que la segunda etapa consistirá en responder preguntas sobre un tema específico, para ello, realizará un análisis para encontrar las respuestas sobre el tema de estudio (Bermeo Yaffar et al., 2016).

Por último, es pertinente mencionar que la monografía se trata de una primera aproximación al tema, si bien al principio se pretendía realizar un estudio que incorpore

entrevistas a expertos/as en el área, al indagar en distintas fuentes y observar que no existen estudios académicos previos en Uruguay, se decidió en principio realizar una base de contenido teórico, pensando en la posibilidad de retomar este trabajo a futuro y continuar el documento incorporando nuevas metodologías que constituyan un trabajo más completo y abarcativo.

1. Miradas Sobre las Infancias

1.1 El Devenir del Descubrimiento de la Infancia

El presente capítulo busca trazar un breve recorrido y retomar aspectos centrales del marco normativo referente a NNA en Uruguay. Es importante poder definir en primer lugar a las infancias, poner en contexto la historicidad de dicha categoría, para luego profundizar en el marco legal desde el "descubrimiento" de las infancias, hasta la actualidad.

Según García Méndez (1994), las infancias, como tales, tienen su origen cerca del siglo XVII, esto quiere decir que, previo a dicha fecha, las infancias no estaban categorizadas ni definidas, tampoco había una distinción de esta con los adultos. En palabras de Leopold (2002) "Si bien niños existieron desde el comienzo de los tiempos, no puede decirse lo mismo acerca de la infancia" (p. 17).

En relación a lo anterior, Philippe Ariés realizó valiosos aportes sobre la evolución en la percepción de la niñez y la adultez, destacando especialmente los cambios ocurridos entre los siglos XVII y XVIII. En sus estudios, examinó las sociedades tradicionales, que comprendían la época medieval, y luego describió el paso a las sociedades industriales, donde la infancia empieza a ser vista de manera diferente, creando una distinción clara entre los niños y el mundo de los adultos (Ariés, 1981).

Según los estudios, se observa que, en la época medieval, las/os NNA no eran diferenciados de los adultos y eran tratados de manera similar. Sin embargo, con los avances a nivel mundial, especialmente tras la Revolución Industrial, surge una nueva concepción de la infancia. Esta transformación conlleva tanto pérdidas como ganancias, por un lado los/as NNA dejaron de ser considerados seres autónomos y su libertad es restringida, pero por otro lado, se les reconoció la necesidad de cuidados, protección y mayor contención (Leopold, 2002).

En el caso de Uruguay, entre 1860 y 1890, el país alineó su desarrollo económico, político, social y cultural con el de Europa capitalista. A su vez, la atención a la infancia, que tradicionalmente había sido gestionada por la caridad religiosa y la filantropía, pasó a ser responsabilidad del Estado. En 1934, se promulgó el Código del Niño en Uruguay, definiendo la familia, la salud y la escuela como pilares de la disciplina social e introduciendo funciones

de control y socialización (Leopold, 2002).

Este modelo de 1934 se basó en tres ejes normativos fundamentales; el Código del Niño, el nuevo Código penal y el Consejo del niño. La propuesta de dicho modelo fue desarrollada por un equipo de médicos y abogados (Portillo, 1998).

De acuerdo con García Méndez, el Código de 1934, dará lugar al paradigma de la situación irregular. El autor plantea que la naturaleza de este paradigma se basa en "la creación de un marco jurídico que legitima una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores" (Garcia Mendez citado en Krmpotic et al., 2016, p. 183).

> Así, la doctrina de la situación irregular presenta dos dimensiones, una tutelar —enmarcada en las situaciones de abandono— en la que los mecanismos de control social actúan sobre el menor para "protegerlo", y una dimensión de defensa social, vinculada a la infracción, en donde dichos mecanismos actúan para reprimir al menor, protegiendo así a la sociedad (Leopold, 2002, pp. 59-60).

Es importante destacar que dicho paradigma remitía a una condicion clasista de la sociedad, las familias pobres eran las que estaban sometidas a mayor control por parte del Estado, por lo que se actuaba conforme a la discriminación y criminalización de la pobreza.

Avanzando en el trabajo, Garcia Mendez (1994), expresa que dentro de esta doctrina, se ubican los abandonados o los "delincuentes". El Estado considera que debe intervenir porque las familias no actúan de acuerdo a las pautas de cuidado y los "menores" se encuentran en peligro. Es decir, todos aquellos niños/as que viven en una familia "desorganizada", que no cuenta con el prototipo de familia nuclear, y que no asisten a la escuela, se considera que se encuentran en riesgo social.

De esta forma,

> con respecto a las situaciones 'irregulares' como queda dicho, se perfila el concepto de abandono en sus dos acepciones: material y moral, con un bagaje conceptual-ideológico evidentemente positivista, que deposita las causas del fenómeno en el medio familiar ('desorganizado', 'vicioso', etc.). Los adjetivos calificativos utilizados para con el menor y su familia nos retrotraen a la "sensibilidad del disciplinamiento" (De Martino y Gabin, 1998, p. 44).

Por su parte, García Méndez (1994) hace una diferenciación entre el concepto de infancias y “menores". En alusión al primero, el niño que asiste a la escuela, lugar de socialización y control, es denominado dentro de la categoría de infancia. En oposición a éste, el niño que no asiste al ámbito escolar, será definido como menor. En tanto los “menores”, son considerados como población en riesgo o en situación irregular y es por ello que tomarán como referencia el Tribunal de menores, que es una propuesta que busca “recuperar”, o corregir el mal comportamiento de los “menores”, que serán sometidas a mayor vigilancia y control.

Por tanto, se entiende que la Doctrina de la Situación Irregular hace una distinción entre el mundo de los “menores” y el mundo de las infancias, y es por eso que expone un marco jurídico para el control de los “menores” que son los que están “desviados” y que implican una amenaza para la sociedad. Los autores Iglesias y Erosa (2000) en su exposiciòn, plantea que un menor sufra abandono moral, implica que se encuentre en situaciòn de irregularidad, en este sentido, se piensa que el menor debe ser objeto de derecho, es decir, que se le pueda brindar protección del Estado por el riesgo en que se encuentra, al mismo tiempo que será controlado ya que implica un riesgo para la sociedad.

Con respecto a este tema Pedernera (2003) expresó que la situación irregular sirvió en el contexto latinoamericano para crear una política criminal y si bien esta se presentó como protectora de los más desprotegidos, detrás de esto había una mirada punitiva que desencadenó en consecuencias negativas en los espacios familiares y comunitarios.

1.2. Transición de la Situación Irregular a un Enfoque de Protección Integral

A medida que se avanzó hacia el siglo XX, se promulgaron marcos normativos significativos sobre la infancia. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989) se constituyen como las herramientas jurídicas más relevantes a nivel global hasta el momento (Leopold, 2014).

> La doctrina de protección integral, está conformada por una serie de instrumentos jurídicos centrados en la niñez y la adolescencia, a saber: las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil (Reglas de Beijing, 1985), las reglas mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad (1990), directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riyadh, 1990), los convenios Nº 138 (1973) y 182 (1999) de la

> Organización Internacional del Trabajo (OIT), la declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) "Educación para Todos" (1990), conjuntamente con la convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los protocolos adicionales de la misma, tales como, los relacionados con la prostitución infantil y la utilización de niños y adolescentes en pornografía (2000) y la participación de infantes y adolescentes en conflictos bélicos (2000) (Freites, 2008, p.433.)

El 28 de septiembre de 1990, mediante la Ley Nº16137 Uruguay ratificó la Convención sobre los Derechos del niño (CIDN), promulgada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989. Este tratado consistió en un acuerdo a nivel internacional, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y otorgó derechos universales a todos los niños/as y adolescentes sin importar su condición. A su vez, en América Latina se estaban generando otros acuerdos en términos legales que permitieron avanzar en clave de derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño refleja una nueva perspectiva. Donde se define que, "Los niños no son propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y titulares de sus propios derechos" (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), párr.1).

En línea con lo mencionado, la Convención es definida como "el conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que implican un salto cualitativo en la consideración de la infancia" (García Méndez, 1994, p. 82).

A partir de su aprobación[2], el país da un giro exponencial respecto a la normativa de NNA pasando a reconocerlos como sujetos plenos de derecho. De esta forma, se produce una modificación en la normativa y se da un cambio legal y cultural, dejando atrás la Doctrina de la situación irregular que pasa a ser reemplazada por la Doctrina de la Protección integral. Este cambio de paradigma, implicó un cambio a nivel conceptual "Del menor como objeto de la compasión - represión, a la infancia- adolescencia como sujeto de derechos, es la expresión que mejor podría sintetizar sus transformaciones" (García Méndez, 1994, p. 83).

---

[2] Teniendo presente que los principios de la Convenciòn nacional de los derechos de niños, niñas y adolescentes pertenecían a la Doctrina de protección integral y el Código del niño de 1934 a la Doctrina de la situaciòn irregular,es difícil pensar en clave de derechos ya que ambas propuestas presentaban contradicciones. A partir del año 2004, se sustituye el Código de la Niñez y la Adolescencia a través de la Ley 17.823.

Dentro de la Convención se pretende retomar dos principios esenciales que contribuirán al análisis del presente trabajo. Se destaca el artículo 3.1 el cual define el interés superior del niño:

> En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (Uruguay 1990, septiembre 28).

Esto quiere decir que los/as NNA tienen el derecho a expresar su opinión sobre asuntos que les conciernen, participar en diversos espacios y que su voz sea escuchada, tal como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN) (Conde, 2007).

Así, se promueve otro de los conceptos esenciales de la CIDN en el Art. 5º que es el de autonomía progresiva, que implica que los adultos tienen la responsabilidad de orientar y proporcionar herramientas a los NNA, permitiéndoles desarrollar sus capacidades de manera gradual. Esto les ayudará a crecer como seres autónomos y a ejercer sus derechos de forma independiente (Conde, 2007).

Asimismo, la Convención Nacional de los derechos de NNA define que las necesidades de las infancias deben ser atendidas desde la perspectiva de la protección integral y por lo tanto, se da un quiebre con el paradigma de la situación irregular. En relación a esta última, en palabras de Cafaro (2008) “la respuesta del Estado era la institucionalización, como la respuesta primera y prioritaria, como una forma de castigo correctivo y para remover del ámbito público a quienes son considerados el problema”(p. 34). Con el cambio de perspectiva ya no se debería responsabilizar a la persona afectada y se busca cuidar y respetar los derechos de NNA. De esta forma, el paradigma de protección integral, tiene como fundamento al NNA como sujeto de derecho y ya no como peligroso u objeto de tutela. En palabras de Uriarte (1999) todos los niños, niñas y adolescentes tendrán derechos y tanto el Estado como la sociedad, deberán velar por su cumplimiento.

A manera de resumir lo anteriormente mencionado, a mediados del S. XX, se desarrolla una modificación en términos legales, donde la Doctrina de la situación irregular luego de la Segunda Guerra Mundial pasa a ser sustituida por la Doctrina de la Protección integral.

La Doctrina de la situación irregular tenía una visión del menor como objeto, que podía ser protegido, o sujeto a corrección por parte del Estado. Muchas veces era valorado como una cosa y no como sujeto. Por su parte, en la Doctrina de la Protección integral, se reivindica los

derechos de NNA, el niño deja de ser objeto para considerarse como sujeto de derecho, debe ser escuchado, se deja de reoconocer a la infancia como objeto de tutela y comienza a sostener la igualdad en todos los niños y niñas independientemente de su sexo, situaciòn socioeconomica, u otros aspectos.

Por tanto,

> La Convención Internacional nos convoca entonces a visualizar a la infancia no ya más como un 'proyecto de adulto', sino como categoría social por sí misma, con igual peso y representatividad que otra categoría: la de 'nosotros' los adultos. Nos invita asimismo a pensar a 'todo el niño', lo que significa no ir al encuentro del otro desde una parte, lo que le falta, lo que necesita. No ir en suma, desde la carencia, sino desde lo único singular e irrepetible que ese sujeto es (Cheroni, 1999, p. 27).

En síntesis, el presente apartado permite reflexionar, acerca de cómo ha sido la historia de la infancia, el largo trayecto para definirla como categoría y luego todo lo que implicó el proceso normativo para que NNA sean considerados como sujetos de derechos, como seres pensantes, activos, con capacidades para hacer y elegir. En este sentido, se creyó importante hacer alusión a la trayectoria en los derechos de NNA y el cambio de paradigma para poder ver cómo la Ley de Corresponsabilidad en la crianza Nº 20141 (Uruguay, 2023, mayo 29), se contradice de manera significativa con estos principios y derechos, en los próximos capítulos se propondrá ahondar acerca de tal contradicción.

1.3 La Historia del Trabajo Social y su Intervención en la Atención a las Infancias

Los principios de la profesión de Trabajo Social se originan a finales del siglo XIX, para atender las secuelas de la cuestión social, consistió en un periodo en el que los problemas sociales derivados de la industrialización comenzaron a recibir atención sistemática por parte del Estado. En palabras de Pastorini (2004) la cuestión social se define como un conjunto de problemas sociales, políticos y económicos que surgen con la aparición de la clase obrera en el contexto de la sociedad capitalista que se desarrolla en Europa, durante la primera mitad del siglo XIX. Asimismo, destaca que esta problemática no es nueva, ya que está profundamente relacionada con las secuelas del orden burgués, es decir, con los aspectos que derivan del proceso de formación y desarrollo del capitalismo mismo.

En este contexto, surge la figura de la "visitadora social", que desempeñaba un papel de

inspección y control sobre las familias, su función principal consistía en orientar y, en cierta medida, corregir los comportamientos de aquellas familias consideradas “necesitadas” o “vulnerables, destacando aspectos cruciales del cuidado infantil, como la higiene, la puericultura y la alimentación adecuada. Como menciona Ortega (2008) Las funciones asignadas a las “visitadoras sociales" se enfocan, sobre todo, en tareas de supervisión (iniciándose en el entorno escolar) relacionadas con los niños y las aulas. Parte de su labor consistía en ofrecer orientación sanitaria tanto a maestros como a alumnos, además de llevar a cabo visitas domiciliarias con el propósito de “educar” a las familias sobre los beneficios de mantener buenas prácticas de higiene. Esta intervención no solo pretende prevenir enfermedades y asegurar la salud física de los/as niños/as, sino también inculcar valores, pautas de comportamiento y modos de vida alineados con la “norma social” de la época.

Donzelot (1977) definió a los orígenes de esta profesión como “la policía de las familias”, ya que desempeñan un papel de control y disciplinamiento. Lo mencionado refleja cómo el Trabajo Social inicialmente asumió un papel moral, orientado más a la vigilancia que al acompañamiento. Este enfoque inicial respondía a una sociedad que consideraba a las familias de escasos recursos como incapaces de proveer adecuadamente a sus hijos y, por ende, como necesitadas de orientación y supervisión por parte del Estado o de profesionales especializados.

Con el tiempo, a medida que el oficio de “visitadora social" se profesionaliza, el campo profesional se va ampliando y transformando la concepción del rol, pasando también a denominarse como Asistente Social. En la década de 1960 en plena efervescencia de los movimientos sociales en América Latina, surgió el movimiento de reconceptualización del Trabajo Social. Este movimiento como explica Netto (2005) representa una respuesta crítica a la visión asistencialista y conservadora con la que nació la profesión. En lugar de perpetuar el control sobre las familias, la reconceptualización buscaba cuestionar las raíces estructurales de los problemas sociales, abogando por una intervención social que promoviera la autonomía y el empoderamiento de las comunidades y familias. Sumado a esto, no solo se profesionaliza cada vez más la profesión, sino también toma dimensión el marco normativo referente a NNA.

> Como señala Piotti (2000), con el cambio de paradigma el/la trabajador/a social, Trabaja desde una perspectiva no clínica, sino social (…) aportando estrategias de intervención diferenciadas para las diversas problemáticas de la infancia incluyendo todos los niveles de abordaje (…) desde una mirada de conocer a los niños desde ellos mismos, desde sus propias necesidades, inquietudes y saberes, empezar a reconocerla

en sus potencias y capacidades, con un poder, que es el poder del crecimiento (p. 39).

De esta forma, la reconceptualización implicó un cambio profundo en la manera de ver a las infancias y a las familias. Las intervenciones dejaron de centrarse en la imposición de normas, y se comenzó a entender a las familias y a los niños/as como agentes con capacidad de participación y decisión en su propio desarrollo. Esto no sólo redefinió los objetivos y métodos del Trabajo Social, sino que también permitió que los trabajadores sociales asumieron un rol de facilitadores y acompañantes, alejándose de un rol paternalista y moralizador.

Uno de los avances más significativos en el Trabajo Social ha sido la incorporación de una perspectiva multidimensional para abordar las problemáticas de la infancia. Esta perspectiva entiende que los problemas que afectan a los/as niños/as, como la pobreza, la violencia y la exclusión, no pueden ser abordados de manera aislada o simplista. En lugar de ello, requieren un análisis profundo que considere factores sociales, económicos, culturales y familiares. Esta comprensión holística permite una intervención que no solo responda a la situación inmediata, sino que también busque transformar las condiciones estructurales que perpetúan estas problemáticas.

La investigación de Battaglia et al. (2009) subraya la importancia de que los trabajadores sociales eviten una visión reduccionista de la problemática infantil, reconociendo la necesidad de trabajar desde un enfoque interdisciplinario y participativo. Esto implica, por un lado, intercambiar con otros profesionales (educadores, psicólogos, médicos, entre otros) y, por otro, involucrar a los propios niños, niñas y sus familias en el proceso de intervención. La participación activa de los niños/as y sus familias no solo enriquece la intervención, sino que contribuye a empoderar a los sujetos, permitiéndoles ser protagonistas en la construcción de soluciones que respondan a sus propias realidades y aspiraciones.

El Trabajo Social en la atención a las infancias no solo enfrenta desafíos metodológicos, sino también éticos y políticos, ya que operan en un contexto institucional y económico que, muchas veces, limita su autonomía. Como señalan las autoras, son empleados que dependen de instituciones que a menudo imponen un enfoque asistencialista y limitan la posibilidad de implementar intervenciones transformadoras (Battaglia et al., 2009).

Sin embargo, el compromiso ético permite una “autonomía relativa” en la orientación de sus intervenciones. Esto significa que, aunque existan limitaciones impuestas por la institución, tienen la capacidad y responsabilidad de cuestionar las prácticas que perpetúan un enfoque de control o asistencialismo. Esta postura ética implica buscar constantemente una intervención que esté alineada con principios de justicia social, equidad y derechos humanos,

con el fin de promover una transformación de la realidad que trascienda las respuestas de emergencia. En este sentido, la intervención en la atención a las infancias desde el Trabajo Social debe orientarse hacia un enfoque emancipador, que no solo responda a las necesidades inmediatas de los niños/as y sus familias, sino que también busque transformar las estructuras sociales que perpetúan la pobreza y la exclusión. Como destaca la investigación de Battaglia et al. (2009) el Trabajo Social tiene el desafío de adoptar una perspectiva crítica y reflexiva sobre su propia práctica, entendiendo que, si bien está condicionado por el contexto social e institucional, también tiene el potencial de contribuir al cambio social.

Este enfoque emancipador implica reconocer a los niños como agentes de cambio, promoviendo su participación activa y fortaleciendo sus capacidades. Además, requiere de un compromiso por parte del o la profesional para desarrollar intervenciones integrales y multidimensionales, que aborden tanto las necesidades individuales como las condiciones estructurales que afectan a las infancias.

2. Modalidades de Violencia que Impactan Directamente en las Infancias: Adultocentrismo, Falso SAP y Violencia Vicaria

La violencia no es un acto aislado; está profundamente enraizada en estructuras sociales, normas culturales y contextos económicos. Puede reproducirse a través de diversas formas, incluyendo violencia física, psicológica, sexual, estructural y simbólica. Cada tipo de violencia se presenta de manera diferente en distintas culturas y comunidades.

Para comprender mejor las declaraciones de ADASU, aunque en la misma no abordan de manera directa el total de los conceptos desarrollados a continuación[3], es importante señalar que hacen referencia a la violencia en su término amplio. En este sentido, aunque existen diversas formas de violencia, para avanzar en el marco teórico, la estudiante selecciono tres conceptos claves que representan manifestaciones de violencia, que impactan directamente en la vida de las infancias y adolescencias y que desde su perspectiva, se reproducen a través de la ley de corresponsabilidad en la crianza, estas son: adultocentrismo, falso síndrome de alienación parental (SAP) y violencia vicaria (VV).

[3] Los conceptos de Síndrome de Alienaciòn parental y violencia vicaria si bien no aparecen en la declaración escrita de ADASU, si se expresan en el conversatorio de Violencia Vicaria organizado por la Asociación, en donde abordan la Ley Nº20141 de Corresponsabilidad en la Crianza (Uruguay, 2023, mayo 29).

2.1. Sociedad Patriarcal

En primer lugar, antes de dar paso a las distintas formas de violencia, es importante contextualizar y reflejar la sociedad desigual en la que se vive, que se define como patriarcal. En dicho orden, se puede afirmar que la relación entre el género masculino y femenino, históricamente han sido bajo una relación de subordinación de la mujer hacia el hombre.

Gerda Lerner (1990) definió al patriarcado como "la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general".

Avanzando en el concepto, se entiende que el patriarcado es un sistema social y cultural que domina todo el orden mediante relaciones de poder y desigualdad. Se reproduce a través de lógicas violentas, ya que se da en una relación donde hay un oprimido y un opresor. La violencia puede manifestarse de diversas formas, pudiendo desarrollarse de manera sexual, simbólica, física, psicológica, patrimonial y económica. Estas prácticas se reproducen e instituyen con total naturalidad y suelen imponerse como lo normativo.

En niños, niñas y adolescentes, se reproduce a través de la socialización desde muy temprana edad, limitándolos en muchos aspectos de la vida, asignándoles roles de género a partir de lo que se espera del niño o la niña. Esto genera fuertes consecuencias a medida que van desarrollándose porque va a determinar la forma de relacionarse y comportarse en el mundo.

En este sentido, se introduce el concepto de género, expuesto por Burin y Meler (2009), que entienden que se define como aquellas convicciones, valores, pensamientos y comportamientos que distinguen a las mujeres y varones. El género es una construcción social compleja que involucra características, comportamientos, prácticas, actitudes, formas de ser, estar y sentir que la sociedad considera adecuados para cada género, el mismo se encuentra delimitado por representaciones culturales y estructuras de poder, diferenciando a los varones y a las mujeres desde un sistema patriarcal y androcéntrico.

Por tanto, a medida que van creciendo NNA, van incorporando pautas desiguales que van formando su identidad, una vez adultos, esta desigualdad se hace aún más notoria. "El hecho de ser varón y mujer desempeñan diferentes roles en nuestra sociedad implica diferentes niveles de acceso y control sobre los recursos en general" (Herrera, 2015, p. 24).

Esto puede verse reflejado en distintos ámbitos como el laboral, el ámbito privado en el hogar, esto es la cantidad de horas que se dedica a las tareas de cuidado y al trabajo doméstico, las consecuencias de esto, repercutirá en las oportunidades que tendrá cada uno.

Si bien el patriarcado es una institución muy antigua, al día de hoy continúa vigente debido a que se entiende que contribuye a esta sociedad capitalista, en donde se privilegia a una determinada clase social. Por lo que, al ser funcional al sistema, las propias instituciones y el Estado contribuyen a estas lógicas de desigualdad.

Es fundamental poder visualizar y reconocer las diversas formas de violencia, tanto la directa como la simbólica, ya que si bien algunas de estas manifestaciones pueden ser sutiles y pasar desapercibidas, como ocurre con la Ley de corresponsabilidad en la crianza es importante señalar que, a pesar de que no siempre son tan evidentes como la violencia física, todas ellas son consideradas como intolerables, graves e injustas.

2.2. Adultocentrismo

En el siguiente apartado se propone desarrollar la definición de adultocentrismo, ya que es considerado un concepto clave para el análisis de la Ley de corresponsabilidad en la crianza. Por el mismo, se entiende que se genera mediante relaciones sociales, en donde las decisiones e intereses provienen del mundo adulto generando un vínculo desigual según la edad y dando lugar al binomio entre infancias y adultos/as.

El adultocentrismo se refiere a la forma en que las personas adultas ejercen una dominación social, política, económica, cultural y moral sobre NNA. Este concepto critica la opresión que se manifiesta en las relaciones intergeneracionales, donde quienes realmente se benefician son las personas adultas (Criado citado en Morales et al., 2024, p. 157).

Retomando los aportes de un joven de 17 años que se involucró en el concepto, lo define de esta forma

> Adultocentrismo es el sistema en el que se encuadra la lógica del adultismo. Es decir, es la construcción jerárquica mediante la cual, les adultes (y, más en concreto, les adultes de entre 30 y 50 años) son el centro de la sociedad, la cual está construída en base a sus términos, ideas, prejuicios y tópicos (Alexgaias, 2014, p. 7).

Santiago Morales (2024) expresa que junto a Duarte Quapper (2015)

> Entendemos al adultocentrismo como una extensión del patriarcado (o bien, un subsistema de él), en tanto el monopolio del poder patriarcal se halla en manos de varones (cis) adultos. Si bien en el adultocentrismo la jerarquía va más allá de la sexual, se encuentra plenamente entrelazada con ella: así, el hombre adulto se impone sobre la

> mujer adulta; éstos sobre las personas jóvenes, pero a su vez los jóvenes sobre las jóvenes; repitiéndose la cadena a medida que disminuye la edad cronológica, cruzando las categorías edad y género de modo que quien es más grande se impone por sobre quien es más pequeño, y los varones (cis) o niños (cis) se impondrán sobre las mujeres (cis) o niñas (cis) (Morales, 2024, p. 159).

Es necesario explicitar por qué se considera al adultocentrismo como una forma de violencia. Santiago Morales (2024) hace una serie de apreciaciones respecto a lo que se considera como violencia adultocéntrica. En este sentido, destaca negar que NNA puedan expresar sus pensamientos, cuestionar o rechazar su participación en la economía y política por el hecho de no ser adultos, utilizar la violencia psicológica como formas de educar. También se destaca la imposición de roles como mandatos de género, utilizar adjetivos infantiles con el fin de menospreciar, considerar que la persona adulta tiene poder sobre las infancias, entre otras actuaciones.

En relación a lo expuesto, se entiende que las formas de violencia mencionadas anteriormente se expresan de diversas maneras, especialmente se destaca la falta de reconocimiento de NNA como actores reconocidos. Esto lleva a que las personas adultas subestimen sus capacidades y no valoren sus contribuciones basadas en sus saberes y experiencias. Asimismo, el autor destaca que es poco común preguntarles su opinión sobre diversos temas, cómo resolver conflictos o qué proponen para mejorar su situación. Incluso cuando se les consulta, sus ideas suelen ser desestimadas, a menos que coincidan con las expectativas del mundo adulto (Morales, 2024).

En resumen, el adultocentrismo constituye una de las tantas formas de violencia hacia NNA ya que se encuentra insertos en un sistema estructural, que opera desde la desigualdad y reproduciendo lógicas de poder. Esta dinámica no sólo deslegitima sus voces, sino que también perpetúa estereotipos y barreras que limitan su desarrollo integral. A su vez, al ignorar sus perspectivas y necesidades, se les priva de la oportunidad de participar activamente en la construcción de su propia realidad, e identidad. Esta base teórica permitirá avanzar el trabajo y analizar cómo lo mencionado implica una vulneración a sus derechos.

2.3. Falso Síndrome de Alienación Parental (SAP)

Focalizando en la tercera categoría y retomando los aportes de la autora Haydée Gallego (2013) expresa que “Fue en 1985 que un pedófilo norteamericano, misógino él y sexista, llamado Richard Gardner, dio a luz este invento” (p.6). El mencionado Gardner fue quien, dio a conocer el concepto del Síndrome de Alienación parental, de ahora en más SAP. Hay muchas teorías las cuales algunos autores afirman que fue médico clínico, otros exponen que fue un reconocido psiquiatra y psicoanalista, lo cierto es que no hay informaciòn que evidencie tal formaciòn, lo que sí se sabe es que trabajó como sargento del ejército Norteamericano.

El falso Síndrome surge como un modo de analizar los vínculos coparentales por la guarda, custodia o tenencia compartida y se basa en la manipulación del progenitor para con el/la niño/a, en su teoría, hacía alusiòn a que por lo general, se trataba de un discurso que realizaba la madre para alienar a los/as NNA. Gardner define al SAP, como, “un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de las disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación” (Gallego, 2013, p. 9).

Indagando por distintas fuentes, se identifica que las/os autoras/es coinciden en que

> El éxito de Gardner consistía en lograr que los jueces y las juezas obligarán a los niños abusados a revincularse con su padre abusador y a las madres a continuar conviviendo con sus maridos so pena de que se les retirara la tenencia de sus hijos, pasando a detentarla el marido y, en ese caso, se fijaba para la madre un régimen de visitas (Gallego, 2013, p. 6).

Se puede pensar que si un/una niño/a expresa que su padre es ausente u autoritario, no tiene deseo de vivir con él, y prefiere vivir con su madre, no quiere decir que su relato sea manipulado o no sea real.

A modo de ejemplo,

> Piénsese en el caso de una madre que descubre que cuando su hijo/a va a visitar a su padre, este último está gran parte del tiempo alcoholizado y que no le brinda los cuidados necesarios. Sería natural e instintivo que su progenitora se preocupe y le pida al niño/a que relate con detalles ante su abogado defensor dichas situaciones. Pero

> nuevamente: eso no es ni un síndrome ni una enfermedad mental. Y aún así, no quita que el relato de ese niño/a sea verdadero (Barlocci y Fernandez, 2023, p. 54).

En su artículo, Barlocci y Fernández (2023) concluyen que el SAP se fundamenta en el imaginario de que NNA mienten e inventan cosas, responsabilizando a la madre. Esta perspectiva evidencia que no se reconoce a los/as NNA como sujetos de derecho, se los inhabilita y quedan carentes de voz, para elegir y decidir lo que consideran conveniente para sus vidas, lo que claramente expresa una de las tantas formas de violencia.

Por último, y en consonancia con lo expuesto, es pertinente mencionar que si bien está confirmado que la violencia directa e indirecta tiene las mismas consecuencias a nivel psicológico, su influencia va a depender de la situación particular de cada NNA, si tiene redes de contención o no, el contexto en el que se desarrolle, entre otros aspectos a considerar (Cordero et al., 2017).

2.4 Violencia Vicaria

Como último concepto, se trae a colación la Violencia vicaria, "Se define como aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijos e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona" (Vaccaro, 2021, p.10/11). Sonia Vaccaro, psicóloga clínica y perito judicial, fue quien dio a conocer este término en el año 2012. Es experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos (Vaccaro, 2021).

Esta forma de violencia suele desarrollarse luego del divorcio, cuando el agresor ya no tiene forma de mantener contacto con su ex pareja o madre de sus hijos/as (Porter y López Angulo, 2022).

Se expresa de múltiples maneras, entre estas se destaca, la violencia psicológica, la cual comprende amenazas, humillaciones, gritos, entre otras expresiones. La violencia física por ejemplo puede estar determinada por quemaduras y golpes. La violencia sexual, que determina cualquier tipo de abuso y/o violaciòn. También existe la negligencia con NNA que puede definirse de esa forma cuando no se realizan los cuidados correspondientes, o cuando los/as NNA no presentan buenas condiciones de higiene, o no asisten a controles médicos, etc. A su vez, puede considerarse violencia vincular cuando se le prohíbe al NNA la comunicación con la madre en las visitas con el padre. Por ultimo, la forma más exacerbada de violencia vicaria es el asesinato a NNA, o a cualquier figura de afecto de la mujer (Porter y López Angulo, 2022).

Este concepto, es una de las formas más extremas de la violencia de género ya que se

toman a los/as hijos/as como objetos para perpetuar el maltrato hacia la mujer. La intención es dañar a cualquier persona a la que la mujer le tenga afecto y en este caso los hijos/as son el primer eslabón, pero también puede llegar a hacerle daño a otros seres queridos e incluso, a sus mascotas (Vaccaro, 2021).

Asimismo, Ramos et al. (2011) incluyen también en esta definición:

> aquellas situaciones en que, tras la separación de los padres, las y los menores siguen expuestas/os a abuso y maltrato tras el cese de la convivencia: interacción abusiva durante el régimen de visitas, uso y manipulación de los y las menores para controlar o dañar a la madre, etc.(p. 7).

En esta línea De Torres (2021) argumenta en oposición a una presunción legal a favor de la custodia compartida y su explicaciòn se debe a que puede desencadenar que las mujeres teman realizar denuncias por VBG o violencia doméstica, debido a lo tedioso que puede convertirse el procedimiento legal y lo perjudicial que puede llegar a ser compartir la tenencia de sus hijos/as con el denunciado, a su vez se destaca como negativo que el/la NNA crezca en un ambiente en el que esté naturalizado la violencia.

En referencia a la violencia de género, Bodelón manifiesta que la víctima termina accediendo a ciertos arreglos y acuerdos con el agresor, por pensar que de esa forma no va a recibir más violencia. Además, menciona que padres que nunca estuvieron presentes en la crianza de sus hijos/as aparecen luego de la separación, exigiendo tener la custodia compartida, no por tener un interés real en el NNA, sino porque es una forma de control sobre la expareja (Citado en De Torres et al., 2021, p. 155.)

3. Ley de Corresponsabilidad en la Crianza

3.1 Fundamentos de la Ley, un Estudio de su Origen

En distintos países de América Latina se hizo presente la “regresión conservadora” o "backlash”, quienes representan estas corrientes se manifiestan en contra a los avances que ha habido en la agenda de género y en las políticas que buscan la equidad. Dichos conceptos han tomado lugar en los años 90, a partir de la Cumbre de Beijing y la Conferencia de la Mujer del Cairo y tienen como propósito oponerse al mainstream[4] (Moreira et al., 2022).

[4] El Mainstreaming se define como la incorporación de la transversalidad de género en las Políticas Públicas. “Es importante que el Estado decididamente incorpore la perspectiva de igualdad de género en todas las acciones públicas, para no caer en la reproducción de las inequidades existentes o en la trampa de la neutralidad” (Gutierrez y Cal, 2021).

Flood (2004) sostiene que el backlash representa la resistencia y el movimiento de algunos hombres que se oponen al feminismo, a las transformaciones en las relaciones de género y a los cambios en la estructura familiar. Este fenómeno se ha venido desarrollando principalmente en los países capitalistas de Occidente.

En una nota de La Diaria, Santini y Demirdjian (2022, octubre 05) intercambian sobre la Ley de tenencia compartida y corresponsabilidad en la crianza, donde entrevistan a la psicóloga especializada en género, Sylvia Mesa[5]. Ella expresa que en muchos países de América Latina estamos observando un backlash, lo cual implica un retroceso hacia posturas conservadoras, religiosas, donde se priorizan los derechos de las familias sobre los derechos de las mujeres a tener una vida sin violencia.

La nota se realizó previo a la aprobación de la Ley de corresponsabilidad en la crianza en Uruguay, allí se mencionaba que tal país no era el único de América Latina que había utilizado el falso Síndrome de Alienaciòn Parental, como motivo para que se apruebe la Ley. Al consultarle a que creía que se debía tal tendencia, respondió:

> Lo empecé a oír en los últimos 15 años en Argentina, en México, en Brasil y en distintos países; en España es terrible como lo usan. O sea, si hay un movimiento que lo atribuyó a un aumento de la presencia de personas muy conservadoras y, para mi, es una nueva forma de violencia contra las mujeres. Los agresores no contentos con agredir a las mujeres cuando estaban juntos, cuando ellas se separan y los denuncian las agreden de nuevo diciendo que alienaron a los hijos para quitarselos (...) Es una cosa absurda y, si, me temo que ahí también hay una influencia muy fuerte de las corrientes religiosas que se han ido adueñando de nuestros países en los últimos años. Las corrientes neointegristas, las corrientes fundamentalistas han ido penetrando en nuestras sociedades con muchísima fuerza y con muchísimo dinero también (...). En momentos de crisis económica eso es peor, porque esos grupos le dan un espacio de referencia a las personas que están muy perdidas (Santini y Demirdjian, 2022, octubre 05, párr.7).

El llamado backlash tuvo su origen en Estados Unidos, Gran Bretaña, Canadá y

---

[5] Sylvia Mesa Integra el Comité de Expertas del Mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de la Organziación de los Estados Americanos (Santini y Demirdjian, 2022).

Bélgica. En el año 2001 se esparció hacia Argentina y finalmente en el año 2003 llegó a Uruguay. Este movimiento surgió a partir de un núcleo de padres organizados junto a la colaboración de otros profesionales y proponian que se desestimen todos los avances y estudios que había respecto al Abuso Sexual Infantil, de ahora más ASI (Gallego, 2013). Estas agrupaciones aparecieron en escena cuando las denuncias por ASI comenzaron a ser frecuentes en los sectores de clase media y alta, se trataba de personas con fuerte estatus económico y político. Se proponian como objetivo invalidar las denuncias, desmantelar los servicios que habían para la atención a NNA victimas de abuso sexual e intimidar a expertos en el área, que contaban con una amplia trayectoria en la temática, lo que implico un retroceso en derechos humanos (Gallego, 2013). Además, no solo estaba conformado por grupos de padres, sino también actores políticos y organizaciones religiosas, que se unían por compartir los mismos ideales, sostener el sistema patriarcal y la familia tradicional por sobre todo, aún cuando se tratase de buscar la equidad y defender los derechos de las mujeres, lo que determinó en consecuencias negativas en el ámbito legislativo. Está reforma también fue impulsada por sectores que defendían la ideología de género (término utilizado de manera despectiva). Quienes se encuentran de acuerdo con la misma, consideran que el movimiento feminista ha perjudicado los derechos de los hombres, y ha afectado de manera negativa en la crianza de los hijos/as (Moreira et al., 2022).

Desde la experiencia de Uruguay, este escenario se logró debido a la incorporación de figuras políticas que ocupaban cargos relevantes (Partido Nacional, Cabildo Abierto y sectores del Partido Colorado). Los mencionados representantes suelen posicionarse en contra de los avances en materia de derechos y género, critican la Ley de Violencia de Género, así como también la de Interrupción Voluntaria del Embarazo, entre otras normativas. Así como propusieron de corresponsabilidad en la crianza, también presentaban interés en modificar la Ley Nº19580 de VBG entre otras propuestas que dejan en evidencia que defienden una visión tradicional y patriarcal.

> Organizaciones anti género de discurso Laico como SOS Papa (2009), Varones Unidos (2015), Todos por Nuestros Hijos (2013), Stop abuso (2015) logran la adhesión del actual gobierno y se enfocan a proyectos de ley como el de “Tenencia Compartida” (...). Estos grupos logran adhesión de hombres, enfocando su campaña en el “síndrome de alienación parental" para cuestionar decisiones judiciales sobre la tenencia de hijos en situación de divorcio (Moreira et al., 2022, p. 3).

> Como plantea (Moreira et al., 2022), las propuestas llevadas adelante en Uruguay por los gobiernos de derecha buscan modificar o regular aspectos jurídicos que responden al modelo de familia patriarcal y heteronormativa que prioriza vínculos de tipo biológico, exaltando el "derecho a la paternidad" en desmedro de la autonomía de las mujeres y el interés de niños, niñas y adolescentes entendidos como sujetos de derecho (p. 5).

Es de destacar el retiro de la Administración del Frente Amplio luego de 15 años de gobierno, la pérdida de representantes en la bancada parlamentaria y el contexto regional que se estaba desarrollando, que impulsó a que estas corrientes tomarán mayor fuerza (Moreira et al., 2022).

3.2 El impacto de Proyectos Similares a la Ley de Corresponsabilidad en la Crianza a Nivel Internacional

En este apartado se pretende recuperar la experiencia de distintos países del continente Americano y Europeo tratando de hacer una síntesis para poder exponer la mayor cantidad de estudios posibles sobre proyectos similares. Por tratarse de un trabajo que tiene sus propias limitaciones se seleccionaron una serie de países y otros no se podrán abordar.

Se plantea a continuación un estudio de una Tesis final de Grado en Perú - Lima. La investigación se realizó a abogados/as especialistas en derecho civil y asesores jurídicos de familia, la misma tenía como objetivo general, analizar las consecuencias de la Tenencia compartida y su repercusión en el interés Superior del Niño y adolescente. También buscó profundizar en la experiencia de los técnicos, respecto a la opinión que tienen y exhibir si consideran que se ve afectada la integridad del niño y adolescente en los casos de tenencia compartida (García y Palacios, 2022).

A continuación se exponen los resultados de los/as técnicos/as que se pronunciaron en contra

> La tenencia compartida produce tanto consecuencias negativas como positivas, pero por ser automática, va en contra del interés superior del niño y vulnera los derechos de los menores, de la misma forma se concluyó que si pone en peligro su integridad mental e incluso física (García y Palacios, 2022, p.VI).

Al no tener en consideración su voz y estar expuesto a habitar lugares en los que no se

siente cómodo, se daña su equilibrio sensitivo, y psicológico. En caso de que se defina la tenencia compartida por acuerdo entre padres esta puede ser vista como positiva (García y Palacios, 2022).

En esta misma línea, a través del medio digital Salud con Lupa, Ascarza (2022) expone que en la República de Perú, Alejandro Aguinaga, perteneciente a Fuerza Popular, expresó que la Ley de tenencia compartida significa equidad. Particularmente, este partido se ha destacado por oponerse a los proyectos por la igualdad de género.

Siguiendo con los aportes de la periodista, esta Ley se aprobó sin tomar en consideración las opiniones de técnicos y entidades públicas. Una investigación realizada en el periodico digital Wayka declara que

> La propuesta procede de la Asociación tenencia compartida, cuyo presidente, Alex Jaramillo, ha sido denunciado por maltrato físico y psicológico, así como por lesiones contra la vida, el cuerpo y la salud (...). Los fujimoristas Alejandro Aguinaga y Patricia Juárez, fueron quienes finalmente presentaron los proyectos de tenencia compartida (Ascarza 2022).

Se puede afirmar que, para el partido Fuerza Popular de Perú es un derecho fundamental que NNA puedan crecer con ambos padres, aunque esto signifique que el hijo/a mantenga contacto presencial o virtual con un papá que ha sido violento con ellos o con su madre, es decir, que sean sometidos a violencia directa o indirecta, pese a que esta acción no respalda el bienestar ni integridad de las/os NNA.

Por su parte, UNICEF (2022, junio 16) realizó un comunicado de prensa, previo a la aprobaciòn de la Ley de tenencia compartida en Perú, donde la representante de la institución, Sandra Esquen expuso que en los distintos países que se ha aprobado la tenencia compartida, se han presentado decesos, riesgos e inseguridades en NNA. Según estudios, sostienen que se debe solicitar ayuda de una tercera parte en caso de no poder resolver entre los padres, pero sin olvidar que siempre deberá primar el interés del NNA.

Por otro lado, especialistas del área de infancia y distintas organizaciones criticaron este proyecto debido a que no se piensa desde la particularidad de cada situación, a modo de ejemplo, se menciona las denuncias a ex parejas, esto implica que pone en riesgo físico y mental a NNA que deben continuar viendo a sus progenitores. “Si el padre ejerce violencia sobre la madre, eso se transfiere a los niños, que son las personas más vulnerables dentro de la familia —señala Yanet Niquen, especialista de Protección de Save the Children” (Ascarza, 2022, párr.5).

Es necesario mencionar que si bien se expone que ante esta normativa se puede proponer una Ley de tenencia exclusiva, es una realidad que los procesos judiciales pueden verse demorados, lo que implicaría que se dilate la situaciòn y el /o la NNA pase mayor tiempo con la persona denunciada.

“Mientras se espera una resolución, los menores podrían ser usados para lastimar a la madre, un comportamiento que se conoce como violencia vicaria” (Ascarza, 2022, párr.8).

Por otro lado, los estudios sobre custodia compartida en España, por Justicia y Cantón (2000) destacan como negativo que los hijos/as tengan que vivir en dos lugares, entendiendo que esto les produce confusión, ansiedad y dificultades para adaptarse.

Los autores Wallerstein y Blakeslee (1989), coinciden con lo anteriormente mencionado y exponen que la mayor dificultad es la adaptación a los cambios de residencia y el entorno, así como la forma de vivir de cada hogar.

Siguiendo con la experiencia de distintos países, se pone a consideraciòn algunas ciudades de España, respecto a la Tenencia Compartida:

> En el caso de Navarra se ha mantenido la excepcionalidad de la custodia compartida a falta de acuerdo. En Valencia, si bien en 2011 se aprobó una regulación que otorgaba preferencia a la custodia compartida, cuatro años después fue declarada inconstitucional. Finalmente, en el caso de Aragón, si bien la ley de 2010 otorgó preferencia a la custodia compartida, en 2019 se cambió de criterio en aras de una postura neutra, basada en la experiencia de cuidado previa a la ruptura y la evaluación del caso concreto (De Torres, 2021, p. 156).

En otro trabajo final de grado del autor Molins (2015) expresó que hay investigaciones que evidencian que cuando los padres acuerdan la tenencia compartida en buenos términos, se asume que previo a la separación los dos sostenían los cuidados de manera responsable, destaca que por lo general son personas que cuentan con recursos económicos y cierto bienestar. En este sentido, al llegar a la tenencia por medio de un consenso, es vista como algo positivo. Por el contrario, sí para establecer acuerdos se debe recurrir a la justicia, el terreno de disputa que se puede generar entre padres representa un escenario negativo para el desarrollo del/ la NNA.

Desde la Organizaciòn “Custodia en positivo” de Francia, se hizo un informe en el año 2004, donde describe que han detectado 150 situaciones en las que niños y niñas menores de 6 años de edad han sufrido un daño psicológico importante debido a la residencia alterna. En su estudio detallan cuales son los síntomas a destacar, inseguridad, ansiedad, depresión, trastornos del sueño, pérdida de confianza en referentes adultos, entre otros (Berger, et al, 2004).

Por otro lado, se trae a colación el caso de Australia, cuando se aprobó la custodia compartida, aumentaron los casos de manera exponencial, se tenía presente que la misma se

podía asumir siempre y cuando no mediaran casos de violencia o abuso. Nueve años después se comprobó que la reglamentación afectaba a niños, niñas y adolescentes, pudieron detectar las consecuencias negativas en su comportamiento y el estrés que vivían por estar trasladándose de una casa a la otra de manera constante (Molins, 2015).

> Finalmente esta normativa fue reformada en 2011 por la Australian Family Violence & Other Measures Act of 2011, suprimiendo la presunción por considerar que se había aplicado de forma absoluta sin considerar si el menor terminaba viviendo en un entorno familiar seguro o inseguro (De Torres, 2021, p.140).

3.3 El proceso de Ley de Corresponsabilidad en la crianza, el caso de Uruguay

En el siguiente apartado, se propone un análisis de la experiencia de Uruguay en relación con la propuesta de la Ley de corresponsabilidad en la crianza. Se realizará un breve recorrido de la presentación del proyecto hasta su aprobación, con el objetivo de comprender quiénes son los actores que impulsan esta iniciativa y cuáles son sus intereses.

En primer lugar, la Ley 20141 de Corresponsabilidad en la Crianza fue promulgada el 12 de mayo de 2023 y surgió de la fusión de dos iniciativas: la de Tenencia Compartida Responsable, presentada por los Senadores de Cabildo Abierto, y la de Corresponsabilidad en la Crianza, impulsada por Senadores del Partido Nacional. Ambos proyectos fueron presentados en septiembre del año 2020, sin embargo, tiene como antecedente un proyecto anterior de Tenencia Compartida, que fue propuesto en el año 2016 (Instituto de Derecho sala I y IV, 2023).

Pese a lo mencionado, la ley 20141 no se corresponde en su totalidad con ninguno de los dos proyectos presentados inicialmente, sino que, para lograr su aprobación, se realizaron varias modificaciones a partir de algunas propuestas de las/os legisladoras/es, como también aportes de organizaciones.

La discusión previa a su aprobación, duró más de tres años, presentó intensos intercambios en la Cámara de Senadores y en la Cámara de Representantes e incluyó la visita de treinta y tres Delegaciones. Algunas de las participaciones fueron la Asociación de defensores de oficio, la Asociación de Magistrados, UNICEF, cátedra de familia, de derecho procesal y de técnica Forense de la facultad de Derecho de la Udelar, Asociación de Asistentes sociales, de pediatría, coordinadora de psicólogos del Uruguay, área de psicología Forense, Pediatría, INAU (Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay) y diversas organizaciones de la

Sociedad Civil, entre otras (Instituto de Derecho sala I y IV, 2023).

Aunque en un primer momento el sector Ciudadanas del Partido Colorado en la Cámara de Representantes se mostró en contra de la reforma debido al desacuerdo con algunos de sus artículos, tras la incorporación de modificaciones, finalmente decidieron votar a favor de la misma.

Respecto a la oposición, se mantuvo en contra al proyecto de reforma durante todo la discusión parlamentaria, expresaban que la Ley no garantizaban las garantías suficientes en relación a los derechos de NNA, que los exponía y contravenía principios normativos de las infancias (Comision de constitucion y legislacion, 2022). Pese a las críticas que recibió el proyecto de Ley, no se tomó en consideración la totalidad de exposiciones realizadas tanto por la oposición como por las distintas organizaciones e instituciones que participaron en la discusión.

Por otra parte, las críticas e intercambios fueron diversas, con el fin de recuperar parte de la discusión parlamentaria, se retoma uno de los artículos más polémicos y discutidos que consistió en el Art 4, numeral VIII, el cual se expone a continuación,

> En todo caso, incluyendo el supuesto de haberse decretado la aplicación de medidas cautelares, deberá respetarse el derecho a las visitas de los niños y adolescentes con la persona denunciada, toda vez que a juicio del Juez sean acordes al interés superior del niño o adolescente, y de considerarse necesario, en las modalidades que garanticen dicho interés superior, como ser, a título enunciativo: que las visitas sean en lugares públicos, en presencia de familiares del niño o adolescente, en reparticiones estatales adecuadas, o de cualquier otra forma que a criterio del Juez garantice la protección de la integridad física y emocional de los niños y adolescentes disponiendo el régimen de seguimiento periódico necesario (Uruguay, 2023, mayo 29).

Este artículo se fundamenta en que, pese a que haya denuncias hacia el padre o la madre y se le imponga una medida cautelar por violencia hacia el/la niño/a, no será impedimento para continuar viéndolo. En este sentido y recuperando las palabras de algunos de los senadores que apoyaban el proyecto de reforma, se retoman las expresiones de los senadores Guido Manini Rios y Guillermo Domenech, integrantes del Partido Cabildo Abierto que impulsaron la Tenencia Compartida Responsable.

“El senador Domenech aseguró que en muchas oportunidades se denuncia abuso o

violencia sin fundamento" para apartar a los padres y a la familia paterna de la vinculación con los niños" (De los Santos, 2021, junio 24, párr.34). Al consultarle si existen cifras oficiales que comprueben tal afirmación, reconoció que no existen estudios al respecto (De los Santos, 2021).

En tanto, Guido Manini Rios, expresó:

> Pensamos que esta Ley que se va a aprobar ahora en minutos, en cierta forma aporta algo de sentido común una situación en la cual permite que el padre no pierda el contacto con su hijo por la mera denuncia, y deja en definitiva en manos del juez la última palabra (Cabildo abierto, 2023).

De esta forma, se entiende que el artículo en cuestión, proponía mantener el régimen de visitas incluso en casos de violencia, argumentando que existen denuncias falsas y mencionando que los procesos judiciales pueden verse demorados durante años dada la cantidad de trabajo que tienen los jueces de familia. El oficialismo expresaba que no sería justo que, se denuncie a una persona, se le imponga una medida cautelar y resulte finalmente inocente, o no se encuentren pruebas suficientes para aplicar una formalización, ya que de ser así, el niño o la niña perdería el derecho de ver a su progenitor durante mucho tiempo de forma injustificada.

Por parte de la oposición, el Senador Carrera, representante del Partido del Frente Amplio argumentaba,

> Lo que nos preocupa de este proyecto, señor presidente por más que nosotros creemos que la tenencia compartida y corresponsabilidad ya existen (...) es que los niños no estén expuestos a situaciones de violencia. El otro día escuchábamos a una especialista que decía que obligar a un niño a pasar tiempo con un violento o un abusador es silenciar para siempre a los niños que sufren violencia, es profundizar su sufrimiento y su daño” (Comisión de constitución y legislación, 2022, p.4).

Continuando con el análisis del Artículo expuesto y en la misma línea que Carrera, la Senadora de la República del Frente Amplio Silvia Nane, destaca que se debe poner como eje central de la discusión a los/as NNA y agrega que esta reforma no solo no va a lograr la equidad en la corresponsabilidad (ya que para ello se deberían mejorar las políticas públicas, educar en ciudadanía y educación sexual) sino que además va a repercutir en la saturación del sistema judicial (Nane, 2023, Abril 18).

En este línea expresa,

> Lo que está pasando en el Poder judicial es que hay una falta tremenda de recursos, por lo cual tampoco se justifica demasiado que cuando llegan las rendiciones de cuenta al poder judicial no se le voten recursos y por otro lado lo que queramos hacer es una normativa que en su Art. 7 establece tiempos específicos de 120 días pero que no se puede aplicar (Nane, 2023, Abril 18).

Volviendo a los argumentos del Senador Manini Ríos, respecto a las denuncias, expone que la Ley Nº 19580 de VBG en numerosas ocasiones promueve la violencia debido a que "cuando a un padre lo separan de su hijo muchas veces no tiene la capacidad o la preparación para reaccionar como debe, y terminan en episodios violentos a veces trágicos" (Cabildo Abierto, 2023, mayo 03).

Lo mencionado deja entrever que, por un lado se sustentan en que las denuncias por violencia basada en género (VBG) son falsas, mientras que por el otro, las palabras de Manini hacen pensar que se justifica la violencia, ya que aun reconociendo que tal vez ese padre no tenga la preparación o formación para reaccionar adecuadamente, no focaliza en que eso sea un problema y no propone brindar herramientas o "educar" a esos padres para trabajar en la prevención de la violencia y evitar tales desenlaces.

En el programa radial " No toquen nada" se entrevistó a Andrés Berio y Carlos Freira representantes de la agrupación Todo por nuestros hijos ya. En la nota explican que los padres son perjudicados por la demora de los procesos judiciales. Al consultarle qué pasa ante una denuncia y cómo actúa la justicia, para poder comprender el Art. 4, Berio expresa, que las denuncias de padres y madres se utilizan de forma distinta e injusta, el padre puede denunciar incumplimiento de visitas y no se lo escucha, sin embargo, cualquier denuncia que haga la madre tiene mayor celeridad para poder penalizarla, y agrega que en Uruguay son muy comunes las denuncias falsas para evitar el contacto entre el padre y el niño (Rosenberg, 2013, noviembre 03).

Cuando el entrevistador le consulta qué pasa cuando se activa una denuncia, Freirá contesta “En primer lugar, lo que hacen los jueves erróneamente: suspenden las visitas. Y violan todo tipo de precepto legal y constitucional. El entrevistador le vuelve a preguntar ¿pero no hay que proteger al niño ante todo?, Freirá responde “Si se quiere defender al niño que estoy de acuerdo, una investigación de una denuncia no puede demorar tres años (…) Además sostiene hay padres que presentan seis o siete denuncias y se ha probado no solo que son falsas y realizadas por el otro progenitor, sino que se lo tiene que sancionar y eso no sucede (Rosenberg, 2013, noviembre 03).

Por tanto, se entiende que tanto la oposición como el oficialismo se encuentran de acuerdo que existe una real falta de recursos en el poder judicial, y que eso repercute en la demora de los tiempos de las sentencias, pese a eso, no se coloca el foco en pensar cómo resolver tal problemática.

Por otra parte, analizando la reforma, y las palabras del oficialismo, evidencia a quienes llevan adelante la propuesta, representan a partidos políticos de derecha y ultraderecha, personas que suelen definirse como conservadoras, y que en su mayoría se oponen a los colectivos feministas. Este es el caso de la organización sin fines de lucro “Todo por nuestros hijos”, la cual tuvo una fuerte incidencia en el Proyecto de tenencia compartida. En su página Web plantean que los padres son tratados como cajeros automáticos, que no pueden participar de otras actividades que tienen sus hijos/as como la salud y educación. Asimismo, mencionan que las mujeres realizan denuncias falsas para impedir que el padre luego de la separación continúe teniendo contacto con su hijo/a (Todo por nuestros hijos ya, s/f.).

Las palabras expuestas anteriormente por quienes apoyan este proyecto de reforma, hacen pensar que hay un desconocimiento importante acerca de cómo se han dado los cuidados históricamente y cual es el lugar que ha ocupado la mujer desde su devenir histórico, hasta la actualidad. Genera la impresión de exponer una rivalidad entre mujeres y varones, posicionándose desde un lugar pasivo y culpabilizando a las mujeres, aludiendo a que se encuentran en posiciones privilegiadas en comparación a los varones. A su vez, en sus declaraciones puede afirmarse que hay total omisión respecto a la desigualdad de género y la violencia que viven muchas mujeres, tal es así, que se llega a poner en duda las denuncias por VBG. Asimismo, es importante destacar que en las situaciones de VBG, los/as NNA también son víctimas directos de esa violencia, ya que vivencian los hechos en primera persona, por tanto, también los afecta y vulnera.

En este sentido, es importante traer a colación lo que plantea el Dr. Ceretta (2021, junio 29), abogado y docente del consultorio jurídico de la Universidad de la República, respecto a ambos Proyectos. Expresa que se opone a dicha modificación en términos legales ya que entiende que de aprobarse implicaría una regresión en los derechos de niños, niñas y adolescentes. Al mismo tiempo, alega que se habla de Ley de tenencia compartida y corresponsabilidad en la crianza como si ambos conceptos fueran sinónimos, no obstante, el contenido de estas definiciones refiere a significados distintos. Asimismo, el Dr. sostiene que si se realiza un análisis de ambas propuestas, ninguna aseguraría una justa distribución de responsabilidad en las cargas parentales (Ceretta, 2021, junio 29).

Además, profundizando en la conceptualización, la denominación de "corresponsabilidad en la crianza", es nueva en términos conceptuales, no obstante, la Dra. en Derecho y escribana Veronica Morales (2023) expone que alude a un concepto jurídico de larga data, que se traduce en el ejercicio conjunto de la patria potestad y la responsabilidad en la crianza de ambos padres en el desarrollo integral, educaciòn y formaciòn de los/as hijos/as. Este concepto ya se encontraba plenamente consagrado en nuestro derecho con anterioridad a la Ley 20.141 (Morales et al, 2023, p.100).

4. ADASU y su Crítica a la Ley Nº 20141 en Relación a las Infancias

4.1 Conociendo a ADASU: Presentación y Enfoque Crítico

La Asociación de Asistentes Sociales del Uruguay (ADASU) es una organización gremial que nuclea a los/as profesionales de Servicio Social y Trabajo Social del Uruguay; fue fundada en el año 1981 (ADASU, 2015a, párr.1).

Dicha organización, se propone fomentar el desarrollo de la profesión, divulgar y comunicar los conocimientos y tareas que tienen, además de promover una formación permanente a las/os trabajadores sociales y asistentes sociales. A su vez, tienen como objetivo organizarse para intercambiar acerca de los distintos ámbitos de trabajo, a modo de retroalimentar e intercambiar conocimientos desde el lugar en que se encuentra inserto cada profesional. Se trabaja en base al reglamento profesional que fue aprobado en el año 2019 y el código de ética demostrando un gran compromiso social (ADASU, 2015b).

El siguiente apartado analiza las repercusiones de la Ley de corresponsabilidad en la crianza en relación a los aportes de la Asociación ADASU. Es importante señalar que la propuesta de reforma generó intensos debates a nivel social, cultural e ideológico. En Uruguay, diversos colectivos, organizaciones nacionales e internacionales, así como también

instituciones académicas, se manifestaron en oposición a este proyecto.

A modo de visibilizar la magnitud del movimiento académico y profesional que se opuso al proyecto de reforma, se exponen las siguientes instituciones a nivel nacional: Asociación de Defensores de Oficio, Facultad de Derecho, Facultad de Psicología, Grupo de investigaciòn de Sociología de Género, Grupo de Derecho y Género, Asociación Uruguay de psicoterapia psicoanalítica (AUDEPP), Instituto universitario de postgrado de AUDEPP (IUPA), Asociación de Magistrados del Uruguay, Asociación de Asistentes sociales del Uruguay (ADASU), La Sociedad Uruguaya de Pediatría (SUP) y la Sociedad Uruguaya de Psiquiatría de la Infancia y la Adolescencia (SUPIA).

A su vez, se pronunciaron en contra distintos sindicatos como el sindicato médico del Uruguay y el sindicato único de trabajadores del INAU. También organizaciones de la sociedad civil y diversas instituciones en defensa de los derechos de NNA, algunas de estas fueron: la Institución Nacional de derechos humanos y defensoría del pueblo, Fondo de las Naciones unidas para la infancia, Asociacion Nacional de organizaciones no gunernamentales, Comité de los Derechos del Niño, Red uruguaya contra la violencia doméstica y sexual Intersocial feminista, entre otras.

Se puede señalar que en la búsqueda bibliográfica, no se encontró ninguna institución académica uruguaya que se pronunciara a favor del proyecto de reforma.

Respecto a las declaraciones de ADASU, se destaca la primera realizada el 11 de julio del año 2022 y la segunda realizada el 31 de marzo del año 2023 cuando la Ley de corresponsabilidad en la crianza ya contaba con media sanción en el Senado. A su vez, por parte de la Asociación se solicitó una reunión con la Comisión de Constitución y Legislación del Senado registrando en actas su oposición al proyecto de reforma. Si bien publicaron dos declaraciones escritas, previo a la aprobación del proyecto, se realizó una gran movilización mediante diversas formas como por ejemplo, a través de conferencias y exposiciones en la que participaron distintos/as profesionales, expertos/as en la temática. Se destacaban, doctores/as en derecho, psicología y trabajadoras sociales que trabajaban en el ámbito de las infancias con el fin de concientizar acerca de las consecuencias que habría en caso de que se apruebe tal proyecto.

Introduciéndose en las declaraciones realizadas, expresan su preocupación porque esta ley quita el foco a los reales problemas que NNA atraviesan en la cotidianeidad. Subrayan que el maltrato y abuso se viene incrementando año tras año, también plantean como preocupación la realidad económica que viven muchas familias (datos aportados a través de los estudios del INE) y la salud mental de adolescentes, ya que luego de la pandemia, aumentaron las cifras por

intentos de autoeliminación (IAE). La Asociación entiende que estos datos deben abordarse de manera inmediata e integral ya que implica una real emergencia en la vida de NNA. En tal sentido, ADASU apela a que el Estado actúe en base a la Constitución y las normativas nacionales e internacionales vigentes garantizando que se respeten los derechos de NNA. Proponen considerar estas situaciones como una emergencia nacional activando de esta forma, la Estrategia Nacional para la Infancia y Adolescencia (ENIA, 2010-2030). Esto en el entendido que es un acuerdo que involucra a todos los partidos políticos y a diversos actores sociales, más allá de los gobiernos actuales. Además, expresan la necesidad de asignar los recursos materiales y humanos necesarios para crear una red de protección interinstitucional (ADASU, 2023, marzo 31).

A partir de lo mencionado, ADASU expresa en su declaración que el proyecto de reforma es innecesario. No solo porque consideran que hay otros emergentes, sino porque también a la fecha, en Uruguay ya se reconoce la tenencia compartida y corresponsabilidad en la crianza. En los casos de disolución de pareja en los que no se llega a un acuerdo, esta figura ya está respaldada por el Código del Niño, por lo que no perciben esta situación como una problemática real en el país.

La especialista en Derecho, Rivero de Arhancet (2023) expresa,

> Se entiende que conceptualmente la Ley 20.141 no introdujo cambios significativos, ni modificó la concepción de la patria potestad ya que la posibilidad de fijar una tenencia alternada o exclusiva ya sea por acuerdo de los padres o fijada por el juez, existe en nuestro país desde el año 1907 según texto dado al art. 177 CC (Código civil) y es aplicada por nuestros magistrados (p.26).

Asimismo, de la lectura de la actual redacción del primer inciso del artículo 34 CNA, redacción dada por la Ley 20.141 (Uruguay, 2023, mayo 29), surge que la corresponsabilidad en la crianza se corresponde con lo que siempre se ha definido como guarda jurídica. [6]

Por lo tanto, los especialistas en derecho coinciden en que si el objetivo de la ley era lograr una crianza más equitativa entre madres y padres en términos legales, las condiciones ya estaban dadas para que eso suceda. En este sentido, la Ley 20.141 (Uruguay, 2023, mayo 29)

---

[6] "La guarda en su sentido amplio comprende la guarda jurídica que consiste en el derecho de ambos padres de dirigir la educación del hijo; para su desarrollo intelectual, moral, y filosófico; la corrección, vigilancia, etc. y la guarda material o tenencia que implica una relación de inmediatez, diaria y directa sobre la persona del hijo y en la que se incluye mantener al hijo en su casa , alimentarlo, darle cuidados corporales, etc" (Rivero de Arhancet, 2023, p. 26).

no introduce modificaciones que promuevan dicho objetivo.

Por otro lado, destacan que la corresponsabilidad debe estar dada desde el instante que se concibe al hijo, hija, y no restringirse al momento de la separación.

A su vez, expresaban que dada la experiencia acumulada y la trayectoria que tienen con la población objetivo, en este caso familias, niños, niñas y adolescentes, entienden que la propuesta de reforma no proporciona las garantías necesarias y se contradice con la normativa nacional e internacional vigente. Estos argumentos por parte de la Asociación se irán retomando con mayor profundidad en los siguientes apartados, a fin de retroalimentar las declaraciones con el contenido teórico y análisis.

4.2 Género y Crianza: la Corresponsabilidad que aún Amenaza los Derechos de NNA

El penúltimo apartado se centra en analizar la relación entre el género y la corresponsabilidad en la crianza. Como se ha mencionado anteriormente, la sociedad patriarcal ha llevado a que las mujeres asuman la mayor parte de las responsabilidades en la crianza de sus hijos e hijas en comparación con los hombres.

Para ilustrar esta situación, se retoman estudios sobre la organización de los cuidados en Uruguay. Los resultados indican que las mujeres participan en mayor medida y dedican más horas al trabajo no remunerado que los hombres. Según la Encuesta de Uso del Tiempo, la tasa de participación de las mujeres en tareas de cuidado y domésticas es del 87.3%, mientras que los hombres alcanzan el 75.6%. Además, las diferencias persisten más aún, el 61.4% de las carga total de trabajo de las mujeres es trabajo no remunerado, mientras que entre los varones éste ocupa el 35.9% de su tiempo de trabajo. En relación al cuidado infantil (niños y niñas de 0 a 12 años) las mujeres dedican 17.8 horas semanales a dicha actividad mientras que los varones dedican 13.0 horas (INMUJERES y MIDES, 2022).

Esta desigual distribución de tareas limita la participación de las mujeres en otros ámbitos de la vida privada, como el acceso a la salud, la educación, la recreación y el mercado laboral.

Para comprender los objetivos de la Ley que se estudia en el presente trabajo, es fundamental reconocer que, más allá de la implementación de una nueva normativa para promover una crianza equitativa y responsable, se requieren intervenciones adicionales que generen un cambio cultural. Esto implica incentivar y concientizar a los hombres sobre su responsabilidad en las tareas del hogar y en la crianza. La corresponsabilidad en estas actividades debe ser una norma, no sólo en contextos de separación, y se necesita un enfoque

integral que desafíe los estereotipos de género y fomente modelos de comportamiento más equitativos.

En línea con lo expuesto por Alicia Deus (2021):

> La corresponsabilidad en los cuidados de niñas, niños y adolescentes se debe manifestar en distintas dimensiones ya que supone acompañarlos, orientarlos y contribuir positivamente en su proceso de crecimiento y desarrollo. Esto implica cambios culturales profundos relacionados con los roles de género asignados socialmente, la división sexual del trabajo, etc., que nada tiene que ver con la imposición legal de la tenencia compartida (p. 225).

Por lo tanto, denominar a la Ley como "Corresponsabilidad en la Crianza" puede resultar engañoso, ya que no se plantea un contenido que garantice una distribución más equitativa entre hombres y mujeres. Además, es importante señalar que la corresponsabilidad no se limita a compartir el tiempo entre padres y madres, sino que implica asegurar derechos y responsabilidades para niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, considerando las declaraciones de ADASU, expresan su preocupación respecto a la Ley Nº 20141 debido a que,

> Deja en un lugar de total desprotección a niños, niñas y adolescentes, víctimas de maltrato y abuso sexual. Nuestra legislación entiende por maltrato y abuso sexual “toda forma de perjuicio, abuso o castigo físico, psíquico o humillante, descuido o trato negligente, abuso sexual o explotación sexual en todas sus modalidades. Incluye también su exposición a la violencia basada en género contra sus madres u otras personas encargadas de su cuidado” (ley 19 747 art 123) (ADASU, 2022, párr. 9).

Como se ha mencionado en este trabajo, los/as NNA se enfrentan a múltiples formas de violencia en su cotidianidad. Esta ley las/os expone aún más, al obligarlos a compartir tiempo con un padre violento, incluso cuando existen denuncias de violencia hacia la madre o hacia ellos/as mismos/as. De esta manera, no solo se vulneran los derechos de las infancias, sino que también se deja desprotegida a la mujer víctima de VBG. Al analizar esta situación a partir de los conceptos teóricos expuestos en el presente trabajo, se evidencia la presencia de un gobierno patriarcal en la Ley de corresponsabilidad en la crianza debido a que, aunque la misma pretenda promover la equidad en la crianza, no toma en cuenta las diferentes realidades

y, en cambio, puede incrementar aún más la vulnerabilidad de mujeres y NNA víctimas de VBG. Así, se observa cómo el Estado y las instituciones pueden convertirse en cómplices de la violencia, reproduciendo prácticas y legislaciones que la perpetúan. A su vez, se entiende que en contextos donde prevalece la violencia machista, esta ley puede favorecer a los agresores y mantener a las víctimas en situaciones de riesgo. En esta línea, es importante señalar que cuando los NNA presencian situaciones de violencia de género, esto tiene un impacto directo en su desarrollo, generando secuelas que afectan su bienestar emocional, psicológico y social. En este sentido, es fundamental cuestionar y reformar estas estructuras para avanzar hacia una sociedad más justa, donde las leyes realmente protejan y empoderen a las víctimas, así como a los/as NNA, y no perpetúen la violencia ni las desigualdades de género.

En varios países donde se ha regulado la tenencia compartida, ha habido casos de asesinatos de NNA, especialmente durante las visitas o al momento de recogerlos. Según Dolores Aguilar Redorta, pediatra y especialista en violencia de género y "menores", el agresor no deja de serlo tras la separación, y el 60% de los padres separados continúa agrediendo a la mujer durante las visitas (Aguilar, 2009). En relación con lo mencionado, en el año 2021 se realizó un estudio con mujeres víctimas de VBG en distintos países de Iberoamérica, el mismo arrojó como resultados que el 98,7% de NN era víctima de violencia vicaria de manera directa. Estos actos eran realizados al momento de llevar al NN a su domicilio, o al momento que el padre lo/la iba a buscar. Se obtuvo como resultado que la violencia era ejercida en mayor medida por el padre, siguiendo la pareja actual del progenitor y miembros de la familia paterna (Porter y López-Angulo, 2022).

Mizrahi señala que, en 2022, hubo ocho muertes de NNA en Uruguay por violencia vicaria, un fenómeno que marca "un quiebre importante con respecto al tema de la violencia de género y generaciones, que no lo habíamos vivido en años anteriores" (Mizrahi 2023, abril 25). A pesar de estas cifras alarmantes, parece que no se dimensionó la gravedad de los datos ya que posteriormente, en 2023 se aprobó la Ley de corresponsabilidad en la crianza. Lo mencionado anteriormente hace pensar que existe una contradicción, ya que si bien por un lado se busca promover la igualdad en la crianza a partir de la separación, luego se visualizan estos datos sobre la seguridad de los/as NNA, por los riesgos que podría desencadenar la exposición de estar con personas violentas. En este sentido, se puede apreciar una desconexión preocupante entre el reconocimiento del grave problema de la violencia de género que luego no se condice con las decisiones legislativas, en este caso, con la Ley de corresponsabilidad en la crianza Nº 20141. Profundizando un poco más, la presente Ley puede interpretarse como una manifestación de violencia vicaria, dado que impone una medida sin considerar adecuadamente

el contexto ni las particularidades de cada situación. En este sentido, el agresor utiliza a los hijos/as como "rehén" para seguir ejerciendo control sobre la mujer y continuar causándole daño. Esta forma de violencia no solo afecta a la víctima directa, sino que perpetúa el ciclo de abuso en los/as NNA involucrados.

Por su parte, ADASU señala que, a través de su experiencia y de estudios académicos, los/as NNA que están expuestos a situaciones de abuso y violencia sufren retrocesos significativos en su desarrollo, lo que genera dificultades en sus vínculos y puede llevar a la incorporación de prácticas violentas que repercutirán en su comportamiento como adultos (ADASU, 2022, julio 11). En esta línea, puede entenderse que la experiencia de abuso y violencia en las infancias no solo afecta el desarrollo inmediato de los/as NNA, sino que también puede tener consecuencias duraderas que repercutirán en su bienestar y en la dinámica social en la que se insertan como adultos/as. Además, es importante destacar que estos efectos prolongados pueden manifestarse en diversas áreas de la vida de los/as NNA. Por ejemplo, pueden enfrentar dificultades en el ámbito escolar, como bajo rendimiento académico o problemas de comportamiento, también pueden sufrir dificultades en la construcción de relaciones interpersonales sanas, lo que puede resultar en patrones de comportamiento disfuncionales en sus relaciones.

Siguiendo con las secuelas de la violencia en NNA, este proyecto va en contra de los principios de la psicología evolutiva, que señala la importancia de considerar el contexto y la etapa de desarrollo de cada niño. Por su parte, la Sociedad de Psiquiatría y Pediatría reafirma que esta ley puede traer consecuencias irreversibles (La Red, 2021, julio 13).

En línea con lo expuesto, ADASU, expresa que se encuentra de acuerdo con lo expresado por el Sistema Integral de Protecciòn a la infancia y adolescencia contra la violencia, quienes sugieren “evitar (…) todo contacto de NNA con la presunta persona agresora en aquellas situaciones que requieran su alejamiento para asegurar la protección, con su defensa u otras personas no vinculadas al proceso de justicia” (SIPIAV, 2018, p. 18).

Continuando con las distintas expresiones de violencia hacia NNA, y como se mencionó anteriormente, algunos actores políticos que promovieron este proyecto apoyaban la idea del SAP, poniendo en duda la veracidad de los relatos de las infancias y sugiriendo que podrían estar manipulados.

Andrea Tuana, Trabajadora Social, argumenta:

El falso síndrome de alienación parental es otro instrumento del horror, es un instrumento medieval, si uno mira como lo están aplicando en España es increíble

> lo que están haciendo en España y acá en Uruguay no se está haciendo de esa misma forma tan grotesca pero hay formas bastantes sutiles de ir también aplicando ese falso síndrome de alienación parental que es una inversión, una teoría inventada, una pseudo teoría que la inventa un norteamericano que dice que hay niños que son alienados por el progenitor para odiar al otro progenitor y esa alienación puede ser también inventando que el otro progenitor le hizo tal o cual cosa, inventando por ejemplo abusos sexuales (ADASU, 21 de junio de 2024, 17m 28s).

Tomando en cuenta el concepto del SAP, se puede observar que el mismo destaca como idea central la manipulación de uno de los progenitores hacia el menor de edad, y atribuye responsabilidad al adulto dado que, por producto de esa manipulación, el/la NNA no quiere ver a su padre o madre (mayormente pasa con los padres). Sin embargo, esta perspectiva puede invisibilizar otras situaciones que se desarrollan en el ámbito intrafamiliar y que podrían ser la verdadera razón por la cual el/la NNA no desea compartir con su progenitor. Factores como el abuso emocional, la violencia física o la falta de atención y cuidado pueden influir en la relación entre el niño y su progenitor, generando deseo de distanciarse.

Es importante interpretar esto como una forma de violencia, ya que no sólo desestima las experiencias y sentimientos del niño, sino que también vulnera su derecho a ser escuchado, afectando así su interés superior. Además, se pone en riesgo su dignidad y su integridad física y psíquica al obligarlos a convivir con un adulto del que no quieren estar cerca. De esta forma, se puede ver otra forma de expresión del patriarcado cuando esta Ley deja a un lado el interés superior del niño para priorizar el interés del "pater familias" sin distinguir si ese padre es un padre amoroso y presente, o si tiene denuncias por VBG (Vaccaro et al., 2023).

Por otro lado, tras presentar evidencia científica y testimonios personales que confirman la desigualdad de género, resulta sorprendente que se haya promulgado una ley de Corresponsabilidad en la Crianza a partir de las demandas de un grupo reducido de padres, especialmente considerando que son las mujeres quienes asumen mayormente la crianza.

En Uruguay existen situaciones que requieren atención urgente en la agenda gubernamental, como puede ser la violencia de género y el creciente incumplimiento de las pensiones alimenticias. Según datos del Registro Nacional de Obligados Alimentarios (RENOA), las demandas por pensiones alimenticias han aumentado drásticamente en los

últimos años. En 2018, había 10.363 personas que debían cumplir con estas obligaciones. Para 2020, esta cifra se triplicó a 31.316 y, en 2022, aumentó a 49.450. Un análisis de género revela que el 96% de quienes no cumplen con la pensión son hombres, mientras que el 97% de quienes demandan judicialmente su cumplimiento son mujeres (Solomita, 2023, mayo 21).

La alarmante situación que afecta a la niñez nos lleva a cuestionar: ¿realmente se prioriza el cuidado y la protección de los/as NNA y se garantizan sus derechos, o se favorecen más bien los intereses del mundo adulto?. Es evidente que, en muchas ocasiones, las políticas y decisiones que impactan a la niñez se alinean más con los intereses de los adultos que con las necesidades de los NNA. Aunque la protección de sus derechos debería ser una prioridad, muchas veces queda relegada por factores económicos, políticos o sociales. En este contexto es esencial dar lugar a las opiniones y experiencias de los/as NNA, para asegurar que realmente se les brinde un entorno seguro, ya que, cuando sus experiencias se minimizan o ignoran, se perpetúan situaciones de vulnerabilidad.

Se cree que el camino para transformar la realidad y modificar prácticas que ya están instituidas puede darse por medio de la educación y formación, además que se deben destinar mayores recursos. Estas son consideradas como las herramientas más fuertes que existen y que puede poner fin a este orden, para empezar a tener infancias libres en la que niñas y niños puedan ser tratados por igual, y en la que se reduzca o anule por completo la desigualdad de género.

4.3 Entre Leyes y Realidades

El siguiente apartado se propone analizar la controversia existente entre las normas legislativas y la realidad, para ver cómo estas se encuentran en constante tensión, como es el caso de la Ley de corresponsabilidad en la crianza Nº 20141 (Uruguay, 2023, mayo 29). Surge la siguiente pregunta ¿Porqué si existe una ley que respalda los derechos de NNA no se cumple con dicha normativa?.

En la declaración de ADASU, el colectivo critica que

> los/as NNA se presentan como sujetos omitidos, donde su voz e interés no son considerados a la hora de definir su propio bienestar. No se logra visualizar el ejercicio del derecho a la autonomía progresiva, que cada NNA tiene de acuerdo a la legislación vigente (ADASU, 2023).

Esta afirmación pone de manifiesto que, al silenciar a los/as NNA y no permitir su participación, se fomenta una propuesta adultocéntrica que prioriza el interés de los adultos sobre el de los niños/as y adolescentes.

Como ya se expuso en el documento, la perspectiva adultocéntrica se basa en cualidades que los adultos atribuyen a los/as más jóvenes, considerándolos seres inferiores, incapaces e inmaduros/as. Este discurso refleja un imaginario colonial en el que se perpetúa la desigualdad.

Como señala Bourdieu,

> la lógica adultocéntrica es excluyente y fomenta el habitus, espacio simbólico que no solo genera una descripción de la diferencia (en este caso, adultez y niñez), sino que naturaliza la desigualdad: una sabe, la otra ignora; una impone, la otra obedece; una transmite, la otra recibe; una habla, la otra repite, etc. (Bourdieu, citado en De la Jara, 2018, p. 55).

Históricamente, la relación de subordinación entre infancias y adultos se ha reproducido, colocando a los/as NNA en una postura pasiva que se consolida con el tiempo, limitando su capacidad de cuestionar y privandolos de protagonismo. La interacción del mundo adulto con las infancias se caracteriza por ser asimétrica, vertical y dominada por el poder.

Por otra parte, Cardona (2020) enfatiza en que,

> Aún sigue vigente la idea de que los niños no tienen la madurez suficiente para dar un juicio de valor sobre su experiencia, que mienten asiduamente y que en términos ideales no deberían participar de decisiones complejas como la disolución de un vínculo, como pueden ser sus padres. Esto “para que no sufran”, y se refiere a “la famosa milonga del síndrome de alienación parental, como mala excusa para no oír al niño por estar influenciado por uno de sus progenitores (p. 234).

A pesar de que los/as adolescentes suelen contar con herramientas más desarrolladas para expresar sus pensamientos y sentimientos, se entiende que no hay justificación para desestimar la voz de los más pequeños ya que en la actualidad existen profesionales capacitados que pueden facilitar la comunicación mediante actividades como el dibujo y el juego.

Asimismo, Bagnasco (2023) menciona que en el caso de la Ley de Tenencia compartida “la voz del niño y el adolescente sólo cobra relevancia y empieza a ser fundamental cuando los

adultos no se han puesto de acuerdo previamente" (p. 216). Sin embargo, esta voz se evalúa a veces con desconfianza, cuestionando su autenticidad y atribuyéndole la influencia del SAP.

Por otro lado, la exigencia de que los NNA participen obligatoriamente en procesos judiciales sin tener en cuenta su opinión da cuenta de otra vulneración de sus derechos.

> Parece que el legislador, nunca consideró que existe la posibilidad, de que el niño o el adolescente, considere que el conflicto entre adultos no es su problema, no quiera decidir entre una u otra opción, y menos aún, presentar su propia solución al conflicto. En tal caso, no existe mucha posibilidad desde lo formal de evitar ser parte en todo sentido del juicio, solamente, podrá en cada oportunidad procesal, manifestar su desinterés, pero no podrá evitar ser parte del juicio (Bagnasco, 2023, p. 228).

Esto revela una contradicción entre el interés superior del niño[7], un principio fundamental en la Convención Internacional de los derechos del niño, y la obligación impuesta a los/as NNA de participar en procesos judiciales sin considerar su opinión.

Se entiende como esencial permitir que los/as NNA tengan voz y puedan participar activamente (si así lo desean) en decisiones relacionadas con su vida, evitando que les sean impuestas por los adultos.

Cardona (2020) sostiene que para preservar y garantizar los derechos de los NNA, es fundamental escucharlos de manera adecuada, evitando causarles más daño.

A su vez, desde esta perspectiva, se observa que la ley tampoco respeta el principio de autonomía progresiva establecido en el CIDN, ya que al no permitir que los/as NNA tomen decisiones sobre su vida, se afecta su bienestar e integridad. Por tanto, se puede visualizar que a pesar de que la Doctrina de la protección integral está reconocida legalmente, aún persisten prácticas que evidencian la falta de un cambio real de paradigma.

La declaración de ADASU también menciona que en la Ley de corresponsabilidad en la crianza "Se realiza una lectura equívoca de la Convención de los Derechos del Niño y del Código de la Niñez y Adolescencia, así como de la realidad social de las familias uruguayas" (ADASU, 2022, párr.5). Esta lectura errónea en parte se refleja en la inclusión del término "menor", que perdió vigencia tras el cambio de paradigma hacia la protección integral, donde

[7] Contemplado en instrumentos internacionales y en la legislación comparada, el interés superior del niño y adolescente fue reconocido expresamente en nuestro ordenamiento interno, al aprobarse la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 16137) y en el Artículo 6º del Código de la Niñez y la Adolescencia, vigente desde setiembre del año 2004; en el que se considera la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes (Beatriz Ramos, 2023, p. 57).

los/as NNA son considerados sujetos de derecho y seres autónomos. Además, se critica la creación de una normativa que no contempla las particularidades de cada situación familiar, evidenciando un desconocimiento de los principios del CIDN. Un cambio fundamental en el Trabajo Social ha sido la redefinición de la infancia, pasando de considerarla objeto de protección, a reconocerla como sujeto de derecho. En el enfoque original, los niños eran vistos como individuos vulnerables y necesitados de protección, incapaces de participar activamente en la toma de decisiones sobre su propio bienestar. Esta visión, si bien persiste en algunos discursos sociales, ha sido reemplazada por una concepción que reconoce a los niños y niñas como agentes activos, capaces de expresar sus necesidades, opiniones y deseos.

En resumen, la normativa analizada en este trabajo coloca a las infancias en una posición de objeto en lugar de reconocerlas como sujetos de derecho. Esto ocurre bajo el pretexto de proteger a los/as NNA, al tiempo que se toman decisiones en nombre de ellos y se priorizan los intereses de los adultos. Este enfoque paternalista refuerza la desigualdad, impidiendo que los/as NNA sean escuchados y se respete su dignidad e integridad, especialmente en situaciones donde se ven obligados a convivir con referentes adultos no deseados.

La ley de corresponsabilidad en la crianza, por lo tanto, promueve prácticas ancestrales vinculadas a la antigua Doctrina de la situación irregular. A pesar de los avances en la defensa de los derechos de la infancia en las últimas décadas, esta ley representa un retroceso normativo y la pérdida de derechos arduamente conquistados. Como señala Diker (2009), aunque ha habido avances significativos en el ámbito legislativo, las miradas y prácticas “minorizantes” aún persisten.

Es esencial que los trabajadores sociales dispongan de espacios para reflexionar y analizar estas tensiones, con el fin de abordar su práctica priorizando el bienestar de los/as NNA y respetando sus derechos, así como las voces de las familias involucradas. En este ámbito, los profesionales tienen un gran potencial para reivindicar los derechos de NNA, promoviendo un trabajo con enfoque horizontal que impulse su desarrollo pleno, reconociendo sus potencialidades y capacidades.

Finalmente, es fundamental que la profesión mantenga fuertes componentes éticos y normativos, basándose en la legislación actual que respeta el interés superior del niño y la autonomía progresiva, entre otros principios fundamentales.

Reflexiones Finales

Al concluir este trabajo, es pertinente reflexionar sobre los objetivos planteados al inicio y cómo los análisis realizados permitieron abordar las preguntas formuladas. El estudio de la Ley Nº 20.141 de Corresponsabilidad en la crianza en Uruguay, desde la perspectiva de la Asociación de trabajadores sociales ADASU, ofreció una comprensión más profunda sobre las implicancias de esta normativa, tanto en los derechos de niños, niñas y adolescentes como en las dinámicas de género dentro del ejercicio de la corresponsabilidad parental.

Uno de los hallazgos más significativos de este análisis radica en la contradicción inherente de la Ley de Corresponsabilidad en la crianza, que en la práctica tiende a priorizar los derechos de los referentes adultos sobre el interés superior de los/as NNA. Aunque la ley se presenta como una herramienta para equilibrar las responsabilidades parentales, la evidencia recopilada y los aportes de ADASU señalan que este equilibrio no se alcanza en la realidad. Las voces de los NNA suelen quedar relegadas, y su bienestar, que debería ser el eje de las decisiones, no es priorizado como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Uruguay.

Asimismo, el análisis visibiliza un enfoque adultocéntrico predominante en la legislación uruguaya, que subordina a los/as niños/as y adolescentes a la voluntad de los adultos, omitiendo su autonomía progresiva y su capacidad para participar en decisiones que afectan sus vidas. Este aspecto es clave para entender por qué ADASU y otros colectivos se oponen firmemente a esta ley. El derecho de los/as NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean valoradas no se garantiza de manera efectiva, lo que representa una grave omisión en el marco de protección de los derechos de la infancia.

Por otro lado, se destaca el rol del Trabajo Social en la protección y promoción de los derechos de la infancia. Los/as trabajadores/as sociales, con su experiencia en intervención directa con familias y NNA, son actores fundamentales para visibilizar las consecuencias negativas de aplicar una normativa que no toma en cuenta las particularidades de las familias y los vínculos afectivos preexistentes. ADASU, como representante de este colectivo, ha argumentado con claridad que la Ley Nº 20.141 no garantiza la protección de los derechos de los/as NNA y podría representar un retroceso en los avances logrados en esta materia en Uruguay.

A su vez, se debe mencionar que es fundamental que los/as TS que trabajen con esta población se especialicen y cuenten con las herramientas y la sensibilidad para detectar

cualquier situación que se entienda que puede estar vulnerado los derechos de NNA. También es muy importante el trabajo con las familias no solo para detectar a tiempo cualquier situación que pueda ser de riesgo, sino también para prevenir prácticas que puedan vulnerar a NNA. Esta intervención no se hace desde un lugar moralizador, o de castigo como lo hacían las viejas prácticas de la asistencia social, sino desde un enfoque socioeducativo, con el fin de orientar y dar herramientas a las familias para prevenir situaciones de violencia, abuso, negligencia, entre otras posibles.

Por otra parte, este estudio también pone en evidencia la influencia de sectores conservadores y de derecha en la propuesta de esta reforma legislativa. Organizaciones como "Todo por nuestros hijos", que han tenido un papel clave en la promoción de la ley, manifiestan argumentos que desconocen las realidades históricas de los cuidados y minimizan o niegan la existencia de la desigualdad de género. La narrativa que posiciona a los padres como víctimas de un sistema injusto, sugiriendo que las mujeres realizan denuncias falsas para limitar el contacto de los padres con sus hijos/as, revela una falta de comprensión sobre el contexto de violencia de género y las desigualdades estructurales que enfrentan muchas mujeres en Uruguay y en el mundo. Otro argumento que justifica esta afirmación es la ausencia de datos estadísticos de denuncias falsas de mujeres víctimas de VBG, se propone este proyecto con el pensamiento de que las mujeres realizan denuncias con el fin de causarle daño al progenitor y separarlo de su hijo/a. Si bien en Uruguay no existen datos que den cuenta de esto, en otros países que sí hay estudios empíricos el porcentaje de denuncias falsas, es insignificante. A modo de ejemplo , en Madrid entre 2009 y 2016 las condenas por denuncias falsas fueron 79, frente a las 1.055.912 denuncias por violencia de género presentadas en esos ocho años, y se evidencio que solo el 0'01% de las denuncias por VBG fueron falsas (El Mundo, 2017, septiembre 05). Por el contrario, de lo que sí hay evidencia tanto en Uruguay como en otros países es del alto porcentaje de mujeres víctimas de VBG.

Lo expuesto anteriormente, permite tomar contacto con la sociedad patriarcal y no analizar el problema de manera aislada. Las distintas formas de violencia pueden entenderse situadas en un contexto social e histórico, más amplio que la situación en sí, que le da significado y lo convierte en un problema. Es decir, haber ahondado por la concepción de sociedad patriarcal y las distintas formas de violencia aportan a la construcción de la naturaleza del problema. En este sentido, es fundamental reflexionar sobre la metamorfosis del sistema patriarcal, cada vez que se logran avances en materia de derechos para las mujeres, aparecen colectivos que pretenden obstaculizar los derechos conquistados, y de esta forma se visualiza cómo el patriarcado siempre encuentra formas de reinventarse. (Vaccaro, 2018).

Finalmente, este trabajo abre nuevas líneas de investigación. La falta de estudios empíricos sobre los efectos de esta ley en el contexto uruguayo resalta la necesidad de continuar explorando cómo las normativas afectan las dinámicas familiares y, en particular, el bienestar de los/as NNA. Además, resulta fundamental seguir monitoreando cómo el sistema judicial y los actores sociales implementan y aplican esta ley en la vida cotidiana.

En conclusión, esta ley reabre el debate sobre términos y derechos que ya fueron discutidos y aprobados, gracias al esfuerzo de colectivos sociales y feministas, así como también expertos en el área, se entiende que cuestionar derechos ya adquiridos representa un significativo retroceso. La crítica planteada por ADASU a la Ley Nº 20.141 nos recuerda la importancia de legislar desde una perspectiva que coloque a los/as NNA como sujetos plenos de derechos. El debate sobre la Corresponsabilidad en la crianza debe profundizarse, garantizando siempre que el interés superior del niño sea el criterio central en cualquier cambio legislativo o judicial.

Referencias bibliográficas

ADASU (2015a, junio 15). *Misión y visión*. https://www.adasu.org/noticia.php?id_prod=607&id_cat=5&prod=MISION%20y%20VISION

ADASU (2015b, marzo 31). *Historia*. https://www.adasu.org/noticia.php?id_prod=486&id_cat=5&prod=HISTORIA

ADASU (2022, julio 11). Declaración sobre proyecto unificado sobre la Ley de corresponsabilidad en la crianza. https://www.adasu.org/noticia.php?id_prod=1070&id_cat=5&noticia=DECLARACI%C3%93N

ADASU (2023, marzo 31). *Carta pública a la Cámara de Representantes*. https://www.adasu.org/prod/3/1117/Carta.publica.a.la.Camara.de.Representantes..pdf

ADASU (2024, junio 21). Conversatorio sobre violencia vicaria [Archivo de video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=AAW3bw5DAAs

Aguilar R. (2009). *La infancia víctima de violencia de género.* En Actas del III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género. La valoración del riesgo de las víctimas. Nº. 21.

Alexgaias, A. (2014). *El manifiesto antiadultista*. Distribuidora Anarquista Polaris.

Aries, P. (1981). Historia social da crianca da familia. Rio de Janeiro: LTC Editora libros técnicos e científicos.

Ascarza, L. (2022, abril, 28). *Tenencia compartida: Una ley que promete igualdad pero pone en riesgo a madres y niños.* Saludconlupa. https://saludconlupa.com/noticias/tenencia-compartida-una-ley-que-promete-igualdad-pero-pone-en-riesgo-a-madres-y-nios/

Bagnasco, H. (2023). *El niño, niña y adolescente como parte en los procesos de*

corresponsabilidad en la crianza. FCU.

Barlocci, I. y Fernandez, L. (2023). La falta de validación científica del Síndrome de Alienación Parental y su utilización en el Derecho Uruguayo. Revista De Derecho, 22(44), 49–60. https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/1204/1585

Battaglia, A., Delgado, N. y Pavone, M. (2009). ¿Pensamos lo que hacemos y hacemos lo que pensamos? Reflexiones en torno al ejercicio profesional en relación a la infancia. Plaza Pública. Revista de Trabajo Social - FCH - UNCPBA. 2 (2), 71-87.

Berger, M., Ciccone, A., Guedeney, N., y Rottman, H. (2004). *Residencia alterna en niños menores de seis años: Una situación de alto riesgo psicológico.* Dykinson.

Bermeo-Yaffar, F., Hernández-Mosqueda, J., y Tobón-Tobón, S. (2016). *Análisis documental de la V heurística mediante la cartografía conceptual.* Ra Ximhai 12(6), 103-121. https://doi.org/10.35197/rx.12.01.e3.2016.05.fb

Burin, M., y Meler, I. (2009). *Varones: género y subjetividad masculina*. Librería de Mujeres Editoras.

Cabildo Abierto (2023, mayo 03). *Senado aprobó la ley de tenencia compartida y ya es ley*. https://cabildoabierto.uy/senado-aprobo-la-tenencia-compartida-y-ya-es-ley/

Cafaro, A. L. (2008). La construcción socio-histórica de la infancia. *Revista Regional de Trabajo Social,* (44), 12 - 17. Editorial Eppal.

Cardona, J. (2020). Derecho a ser escuchado y a participar. En M. Martínez García (Coord.), *Infancia, pandemia y derechos: Treinta años de la Convención sobre los Derechos del Niño en España* (pp. 229-258). Thomson Reuters, Aranzadi.

Catalán Frías, M. (2011). La custodia compartida: concepto, extensión y bondad de su puesta en escena. Debate entre psicología y derecho", Anuario de Psicología Jurídica, Vol. 17, 2007, pp. 131-151.

https://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/574/La%20custodia%20compartida.%20Mar%C3%ADa%20Jos%C3%A9%20Catal%C3%A1n%20Fr%C3%ADas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ceretta, J. (2021, Junio 29). *Proyectos de ley de tenencia compartida no mejoran la distribución de las cargas de responsabilidad parental* [Emision de radio]. El Espectador. https://espectador.com/mastemprano/cuestiondederechos/proyectos-de-ley-de-tenencia-compartida-no-mejoran-la-distribucion-de-las-cargas-de-responsabilidad-parental

Cheroni, A. (1999). Los derechos del niño: Lo educativo en la tarea de todos. *Revista Nosotros* (7).

Conde, G. (2007). *Guía legislativa para proyectos referidos a derechos de la infancia y la adolescencia.* UNICEF https://bibliotecaunicef.uy/opac_css/doc_num.php?explnum_id=43

Cordero, G., López, C., y Guerrero, A. (2017). Otra forma de violencia de género: La instrumentalización. "¡Dónde más te duele!". Colegio Profesional de Trabajo Social de Málaga.

Criado, E. M. (2009). Clases de edad / generaciones. En R. Reyes (Dir.), *Diccionario crítico de ciencias sociales. Terminología científico-social*. Plaza y Valdés (pp. 345-350).

De la Jara, I. (2018). Adultocentrismo y género como formas negadoras de la cultura infantil. Saberes educativos, (1), 47-67. https://pdfs.semanticscholar.org/28bc/5330099399d10f053433b3703c21a98a931a.pdf

De los Santos, A. (2021, junio 24). *Tenencia compartida obligatoria: La propuesta que se inventó Uruguay y preocupa a la ONU.* Sputnik. (https://noticiaslatam.lat/20210624/tenencia-compartida-obligatoria-la-propuesta-que-se-invento-uruguay-y-preocupa-a-la-onu--1113493554.html

De Martino, M., y Gabin, B. (1998). *Hacia un enfoque integral de la minoridad infractora*. Carlos Álvarez.

De Torres. (2021). Estudio de la custodia compartida en la última década: Una lucha socio-jurídica de ámbito global al borde de una nueva etapa. InDret. https://indret.com/wp-content/uploads/2021/10/1671.pdf

Deus, A. (2021). *Derechos Humanos en el Uruguay. En Informe SERPAJ 2021*. https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/publicaciones-completas/2021-12/derechos-humanos-en-el-uruguay_f2021.pdf

Diker, G. (2009). *¿Qué hay de nuevo en las nuevas infancias?* Los Polvorines.

Domenech, G., Lozano, R., y Manini, G. (2021). *Código Niñez y Adolescencia: Ley tenencia Compartida. Modificación*. https://cabildoabierto.uy/codigo-ninez-y-adolescencia-ley-tenencia-compartida-modificacion/

Donzelot, J. (1977). *La policía de las familias*. Pretextos.

Duarte Quapper, C. (2015). *El adultocentrismo como paradigma y sistema de dominio: Análisis de la reproducción de imaginarios en la investigación social chilena sobre lo juvenil [Tesis de doctorado] Universitat Autònoma de Barcelona.* http://www.tdx.cat/handle/10803/377434

El Mundo (2017, setiembre 05) La Fiscalía señala que sólo el 0'01% de las denuncias por violencia machista son falsas. https://www.elmundo.es/sociedad/2017/09/05/59aec40022601d052f8b4574.html

Freites, E. (2008). La Convención internacional sobre los derechos del niño: Apuntes básicos. Educered. https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-49102008000300002&lang=es

Flood, Michael [2004] (2021). “Backlash: los movimientos de varones enojados”. Traducción de Martín Vainstein. En Luciano Fabbri (compilador), La masculinidad incomodada.

Gallego, H. (2013). *Desenmascarando al síndrome de alienación parental.* RUCVDS. https://www.violenciadomestica.org.uy/repo/img/desenmascarandoalsap.pdf

García Corazón, M., y Palacios, M. (2022). *La tenencia compartida y su repercusión en el interés superior del niño y adolescentes, Lima Norte-2022.* [Tesis de grado]. Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/104688

García Méndez, E. (1994). La Convención Internacional de los derechos del niño: Del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos. En *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral*. Forum Pacis (pp.421- 432)

Gutiérrez, M., y Cal, M. (2021). *La perspectiva de igualdad de género: Marco analítico para las políticas públicas. I.M.* https://montevideo.gub.uy/sites/default/files/biblioteca/serie02politicasdeigualdaddegenero.pdf

Herrera, T. (2015). *Violencia doméstica: El discurso y la realidad*. Palabra Santa.

Iglesias, S., y Erosa, H. (2000). *La construcción punitiva del abandono*. INAME.

Justicia, M. D., y Cantón, J. (2000). *Tipos de custodia, interferencias e intervención.* Pirámide.

Krmpotic, C. (2016). *La protección social sin Estado: De la hospitalidad a la asistencia social*. Espacio.

La Red. (2021, julio 13). Sociedades de pediatría y psiquiatría infantil rechazan proyecto de tenencia compartida. https://www.lr21.com.uy/comunidad/1461839-sociedades-de-pediatria-y-psiquiatria-infantil-rechazan-proyecto-de-tenencia-compartida

Leopold, S. (2002). *Tratos y destratos. Las políticas públicas de atención a la infancia en el*

Uruguay (1934-1973) [Tesis de maestría]. Universidad Federal de Río de Janeiro. Universidad de la República, Uruguay.

Leopold, S. (2014). *Los laberintos de la infancia.* UDELAR. https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/4623/1/leopold-fcs-2014.pdf

Leopold, S. (2016). El modelo de 1934: Bases conceptuales de la atención pública a la infancia en Uruguay. En C. Krmpotic (Ed.), *La protección social sin Estado: De la hospitalidad a la asistencia social* (pp. 173-201). Espacio.

Lerner, G. (1990). *La creación del patriarcado*. Crítica.

MIDES e INMUJERES. (2022). Encuesta sobre uso del tiempo y trabajo no remunerado. https://www.gub.uy/sistema-cuidados/sites/sistema-cuidados/files/documentos/publicaciones/4%20Informe%20EUT_%20web.pdf

Mizrahi (2023, abril 25). SIPIAV atendió 20 situaciones diarias de violencia hacia niñas, niños y adolescentes en 2022. En la Diaria. https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2023/4/sipiav-atendio-20-situaciones-diarias-de-violencia-hacia-ninas-ninos-y-adolescentes-en-2022-hubo-un-aumento-de-6-respecto-del-ano-anterior/

Molins, E. (2015). Custodia compartida de los hijos tras la separación o el divorcio: Comparación de la situación en Reino Unido y en España. Universidad Zaragoza. https://zaguan.unizar.es/record/32087/files/TAZ-TFG-2015-519.pdf

Moreira, C., Giudice, L., e Iglesias, N. (2022*). Bienestar social y disputas por lo público y lo común en América Latina y el Caribe.* CLACSO. https://www.clacso.org/wp-content/uploads/2022/11/V1-Bienestar-social-y-disputas-12-Uruguay.pdf

Morales, S. (2024). Adultocentrismo, adultismo y violencias contra niños y niñas: Una mirada

crítica sobre las relaciones de poder entre clases de edad. https://taboo-journal.com/wp-content/uploads/2024/03/14morales.pdf

Morales, V., Farias, de los A., y Mignone, M. (2023) La corresponsabilidad en la crianza y los roles de género. FCU: Instituto Nacional de Derecho Civil.

Netto, J. P. (2005). La reconceptualización: Todavía viva 40 años después. En N. Alayón (Org.), *Trabajo social latinoamericano: A 40 años de la reconceptualización*. Espacio.

Ortega, E. (2008). *El Servicio Social y los procesos de medicalización de la sociedad uruguaya en el período neobatllista.* [Tesis de maestría]. Universidad de la República. https://www.adasu.org/prod/1/486/Tesis.de.maestria.Elizabeth.Ortega.Cerchiaro..pdf

Pastorini, A (2004) *La Cuestión Social y sus alteraciones en la contemporaneidad.* UDELAR.

Instituto de Derecho salas I y IV (2023) Patria potestad, guarda, corresponsabilidad en la crianza y tenencia. FCU.

Pedernera, L. (2003). *La construcción de vulnerabilidad: ¿Un nuevo impulso teórico o discurso limitador?* INAU.

Piotti, M. (2000). Los tres paradigmas sobre la infancia y la adolescencia y el Trabajo Social. UNFPA y MIDES.

Porter, B., y López-Angulo, Y. (2022). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica. *CienciAmérica: Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, 11(1), 11-32. https://doi.org/10.33210/ca.v11i1.381

Portillo, Á. (1998). *Estado y minoridad en Uruguay*. Roca Viva.

Radio Sarandí 690 AM. (2023, Abril 18). *Silvia Nane: "Como Estado tenemos que proteger a los gurises y con el proyecto de corresponsabilidad en la crianza se está dando una señal contraria."*https://www.sarandi690.com.uy/2023/04/18/silvia-nane-como-estado-tenemo

s-que-proteger-a-los-gurises-y-con-el-proyecto-de-corresponsabilidad-en-la-crianza-estamos-dando-una-senal-contraria/

Ramos, B. (2023). *Patria potestad, guarda, corresponsabilidad en la crianza y tenencia.* Fundaciòn de Cultura Universitaria.

Rivero de Arhancet, M. (2023). *Patria potestad, guarda jurídica y material o tenencia y corresponsabilidad en la crianza*. Fundaciòn de Cultura Universitaria.

Rosenberg, J. (2013, noviembre 03). Proyectos de ley de tenencia compartida no mejoran la distribución de las cargas de responsabilidad parental [Emision de radio]. No toquen nada. https://www.180.com.uy/articulo/36566_E

Santini, M., y Demirdjian, S. (2022, octubre 05). Experta de la OEA en violencia de género advierte que Uruguay podría enfrentar un reproche internacional si aprueba proyecto de tenencia compartida. *La Diaria*. https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2022/10/experta-de-la-oea-en-violencia-de-genero-advierte-que-uruguay-podria-enfrentar-un-reproche-internacional-si-aprueba-proyecto-de-tenencia-compartida/

Silva, J. (2021, junio 09). Defensa de expertos a la tenencia compartida: Psicólogos y abogados explican qué problemas soluciona. El Pais. https://www.elpais.com.uy/informacion/sociedad/defensa-de-expertos-a-la-tenencia-compartida-psicologos-y-abogados-explican-que-problemas-soluciona

SIPIAV. (2018). *Violencia hacia niños, niñas y adolescentes: Herramientas para el poder judicial.* https://inau.gub.uy/images/pdfs/b11.pdf

Solomita, M. (2023, mayo 21). Pensiones alimenticias en rojo: ¿Qué castigo hay para los padres deudores y qué nuevas medidas proponen?. El Pais. https://www.elpais.com.uy/que-pasa/pensiones-alimenticias-en-rojo-que-castigo-hay-pa

ra-los-padres-deudores-y-que-nuevas-medidas-proponen

Taylor, S. J. y Bogdan, R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación.* Paidos.

TPNHY (s.f.). *Después de la separación*. https://www.todopornuestroshijos.com.uy/despues-de-la-separacion/

UNICEF (1999). *La Convención sobre los Derechos del Niño. 10º Aniversario*. https://www.unicef.org/spanish/crc.htm

UNICEF (2022, junio 16). *Pronunciamiento ante probable aprobación por insistencia de la tenencia compartida automática.* https://www.unicef.org/peru/comunicados-prensa/pronunciamiento-acnudh-unfpa-unicef-probable-aprobacion-por-insistencia-tenencia-compartida-automatica-peru

UNICEF (2023). *¿Qué decimos cuando hablamos de violencia contra niñas, niños y adolescentes?. Derechos, definiciones, datos y sitios de interés.* https://www.unicef.org/argentina/media/18446/file/Qu%C3%A9%20decimos%20cuando%20hablamos%20de%20violencia%20contra%20las%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes..pdf

Uriarte, C. (1999). *Control institucional de la niñez y adolescencia en infracción: Un programa mínimo de contención y límites jurídicos al sistema penal juvenil (las penas de los jóvenes)*. Carlos Alvarez.

Uruguay. (1934, mayo 2). Ley N.º 9342. *Ministerio de protección a la infancia.* Autor. https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/9342-1934

Uruguay. (1990, septiembre 28). Ley N.º 16.137. *Aprobación de la convención sobre los derechos del niño.* Autor. https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/16137-1990

Uruguay. (2004, septiembre 7). Código de la Niñez y Adolescencia (Ley N.º 17823). Autor.

https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004

Uruguay. (2023, mayo 29). Ley Nº 20141 https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/20141-2023

Uruguay presidencia. (2024, mayo 23). *Proyecto de ley modifica disposiciones de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017*. Presidencia de la República. https://www.gub.uy/presidencia/politicas-y-gestion/proyecto-ley-modifica-disposiciones-ley-n-19580-22-diciembre-2017

Vaccaro, S. (2018, Noviembre 05). *La justicia como instrumento de la violencia vicaria: La ideología del pretendido "SAP" y la custodia compartida impuesta.* [Ponencia en congreso]. Xornada Novas formas da violencia de xénero: o patriarcado na xustiza, Santiago de Compostela. https://consellodacultura.gal/mediateca/extras/CCG_ac_2018_novasformasviolenciaxenero_soniavaccaro.pdf

Vaccaro, S. (2021). *Violencia vicaria: Un golpe irreversible contra las madres.* Junta de Andalucía, Asociación de Mujeres Psicología Feminista https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

Vaccaro, S., Haro, E., Oviedo, A., y Dolores, M. (2023). *Estudio sobre violencia vicaria y violencia de género institucional. Un laberinto perverso contra las madres protectoras.* Asociación de mujeres psicologia feminista. https://psicologiafeminista.com/wp-content/uploads/Estudio-Violencia-Vicaria-y-Violencia-de-Genero-Institucional-AMPF-2023.pdf

Valles, M. (1996) "La investigación documental: Técnicas de lectura y documentación". En "Técnicas cualitativas de investigación Social. Reflexión metodológica y práctica profesional". Síntesis sociología.

Vasilachis, I. (2006). *Estrategias de investigación Cualitativa.* Gedisa.

Wallersten, J.S. y Blakeslee, S. (1989): Padres e hijos después del divorcio. Vergara.